



Universidad de Quintana Roo

División de Ciencias Sociales,
Económico, y Administrativas

Alterar o Modificar la forma de Gobierno: La reglamentación del inalienable derecho que posee el pueblo mexicano

TESIS

Que, para Obtener el Grado de
Licenciado en Derecho

PRESENTA

Ángel Mauricio Mora Castillo

Director

Dr. Xavier Gamboa Villafranca

Chetumal, Quintana Roo, México 2008



Universidad de Quintana Roo

Tesis elaborada bajo la supervisión del comité de Tesis del programa de Licenciatura y aprobada como requisito para obtener el grado de:

LICENCIADO EN DERECHO

COMITÉ REVISOR DE LA TESIS

DIRECTOR DE TESIS: Dr Xavier Gamboa Villafranca: _____

ASESOR: Lic. Kinuyo Concepción Esparza Yamamoto: _____

ASESOR: Lic. Javier Omar España Novelo: _____

ASESOR: Lic. José Guillermo Medina Poot: _____

ASESOR: Lic. Mónica de los Ángeles Valencia Díaz: _____

Chetumal, Quintana Roo, Junio del 2008

AGRADECIMIENTOS

A mi Hermosa Madre:

Una mujer intachable, para quien no existe un solo reclamo que realizarle, le doy gracias por ser su hijo, no hubo de su parte un solo momento que dejara de guiarme por el camino del bien. Mi logro es su logro.

A mis Hermanos:

Quienes siempre estuvieron a mi lado apoyándome para lograr esta meta que hoy he alcanzado. En especial a mi hermanito Paolo Vinicio, a quien le deseo que esta meta la haga suya.

A mis profesores:

Quienes me instruyeron con su sabiduría a lo largo de cinco años, de la cual he adquirido una pequeña parte de la misma, mismos conocimientos que me ayudarán para luchar en la vida y que al trayecto de la misma iré puliéndolos para que cada vez sean mejores y así enseñar a otros los conocimientos obtenidos.

A Isaura Guadalupe Flota Canto

Una excelente mujer que ha estado a mi lado por los últimos ochos años, y a quien le agradezco su gentil compañía.

A mis amigos:

Todos aquellos que estuvieron conmigo a lo largo de cinco años y quienes me apoyaron para lograr lo que hoy ha culminado, en especial, a Ariel, Alexandro, Samuel, Sergio y al Licenciado José Guillermo Medina Poot.

ÍNDICE

Prólogo	1
Introducción	3
Capítulo I	
Sociedad, Estado y Derecho	6
1.1 Origen del Estado	
1.2 Concepto de Estado	
1.3 Sociedad	
1.4 Normatividad	
1.5 Derecho y su Relación con el Estado y la Sociedad	
1.6 Formas de Gobierno	
Capítulo II	
Constitución Política de un Estado	19
2.1 Concepto	
a) Material	
b) Formal	
2.2 Antecedentes	
2.3 Naturaleza	
2.4 Contenido de una Constitución	
2.5 Funciones de la Constitución	
2.6 Forma de Creación de una Constitución	
2.7 Fuentes de Valides de una Constitución	
2.8 Tipos de Constituciones	
2.9 Clasificación de las Constituciones	
Capítulo III	
México y sus Constituciones	32
3.1 Constitución de 1812	
3.2 Constitución de 1814	
3.3 Constitución de 1824	
3.4 Constitución de 1836	
3.5 Constitución de 1857	
3.6 Constitución de 1917	
Capítulo IV	
Artículo 39 Constitucional	40
4.1 Antecedentes	
4.2 Artículo 39 Constitucional	
4.3 Justificación	
4.4 ¿Qué es la Soberanía?	
4.5 ¿Qué es la Soberanía Nacional?	
4.6 ¿En quién recae la Soberanía Nacional?	
4.7 ¿Qué es poder público?	

- 4.8 ¿Qué se entiende por inalienable derecho?
- 4.9 Movimientos Sociales en México
- 4.10 ¿Podrá el pueblo alterar o modificar la forma de su gobierno?

Conclusiones.....66

Propuesta para reglamentar el artículo 39 Constitucional..... 73

- 5.1 Disposiciones Generales
- 5.2 Establecer qué se entiende por Pueblo
- 5.3 Establecer qué se entiende por Poder Público
- 5.4 Establecer a qué se refiere que el Pueblo tiene en todo momento
- 5.5 Establecer a qué se refiere el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno
- 5.6 Establecer cuales son las formas de gobiernos a los cuales el pueblo mexicano puede cambiar o modificar
- 5.7 Establecer cuáles son los mecanismos jurídicos para hacer valer el derecho del Pueblo

Bibliografía

Prólogo

Al realizar una búsqueda mecánica y tradicional de fuentes bibliográficas en la Biblioteca Santiago Pacheco, de la Universidad de Quintana Roo, para elaborar el presente trabajo de investigación, observé un libro con el título siguiente “*Nuestra Constitución Historia y Valores de una Nación*”. Al leer algunas páginas de la introducción, me di cuenta que nuestra constitución es una de las mejores del mundo, a pesar que ha tenido más de cuatrocientos sesenta y siete reformas; A dentro del referido libro se contiene una sencilla pregunta que se hace el autor al cuestionarse: ¿Qué es una Constitución? En palabras de cualquier ciudadano y derivado de la poca información que se obtiene por los medios de comunicación, se dice que una Constitución es la Ley de Leyes, la Ley Fundamental, la Carta Magna, el Proyecto de Nación...y muchas cosas más, pero a mi entender diría que todos estos significados son meramente sinónimos de una Constitución.

La mayoría de los países poseen una Constitución, pero ¿Cuándo, Cómo y Dónde surge?, muchos lo retoman desde la antigua Grecia, se debe tomar en cuenta que existían Constituciones no escritas, en este trabajo de investigación nos basaremos en recordar cuándo surge la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Renunciar a la libertad es renunciar a la calidad de hombre, a los derechos de la humanidad e incluso a los deberes. Tal renuncia es incompatible con la naturaleza del hombre¹”

“La soberanía es el término que expresó, en los años del Renacimiento, los anhelos de unidad y particularmente de independencia, de las naciones que se habían formado en Europa en especial en Francia en los últimos siglos de la Edad Media. En sus orígenes no fue una idea ni una doctrina, sino la palabra que traducía la situación real y la aspiración de nuevas naciones (Manuel Pedroso)²”.

¹ ROUSSEAU, Jean Jacques, “Contrato Social”, Editorial del Valle de México 2000, Pag. 33

² Arnaiz Amigo, Aurora. “*Soberanía y Potestad*” México 1999. Universidad Nacional autónoma de México. pág. 133

Introducción

El presente trabajo se realiza con la finalidad de determinar si es factible reglamentar el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que el pueblo mexicano ejerza el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, tal como lo contempla el párrafo tercero del citado artículo, en consecuencia y aunado a su factibilidad se establecerá cuál será el procedimiento para hacer valer el derecho en comento.

Asimismo, el presente trabajo consta de cuatro capítulos, el *primero* habla sobre los conceptos de Sociedad, el Estado y el Derecho, cuáles son sus orígenes y su relación entre sí, también se establece cuáles son las formas de gobierno que han propuesto los filósofos clásicos. El *segundo* capítulo trata sobre el concepto de Constitución, su antecedente, naturaleza, contenido, funciones, formas, tipos y clasificaciones. El capítulo *tercero* trata sobre las constituciones que han tenido vigencia en México a lo largo de su historia.

Por otra parte, el *cuarto* capítulo aborda el artículo 39 Constitucional, en donde se realiza un estudio del mismo para conocer sus antecedentes, justificación y principalmente cómo surge a la vida jurídica. Y también se realiza un breve estudio de los movimientos sociales más importantes que han existido en México. Asimismo se emite una conclusión respecto del tema en comento, posteriormente, se establece la propuesta para reglamentar el artículo antes referido, en el cual se establece la estructura que deberá de integrar la Ley respectiva para ejercitar el derecho que otorga el artículo de estudio, asimismo en el presente capítulo se determina cuáles son los mecanismos jurídicos para ejercer el derecho de alterar o modificar la forma de gobierno.

Es de considerarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece los mecanismos jurídicos por los cuales el pueblo mexicano puede ejercitar el derecho que le otorga en el párrafo tercero de su artículo 39; sin embargo, el artículo 41 establece el derecho del pueblo mexicano para elegir a los Representantes del poder Ejecutivo y Legislativo, mas no al Judicial, es decir, en dicho artículo señala en que momento participa el pueblo

mexicano únicamente para la elección de los poderes antes referidos, y una vez realizadas las elecciones, el pueblo mexicano no tiene más participación, esto contradice la democracia del sistema en el País, asimismo es de reiterar que el derecho que otorga el artículo 39 de la Constitución Federal no es claro ni mucho menos preciso para indicar cómo ejercer el derecho antes referido.

Capítulo I

Estado, Sociedad y Derecho

1.1 Origen del Estado

El Estado ha existido desde épocas muy remotas, ya sea de una u otra forma. Surgió como un fenómeno histórico que apareció en un cierto momento de la evolución de la historia de la humanidad, que sirvió como un ordenamiento político de una comunidad, y nació de la disolución de la misma la cual consideraba que estaba integrada por vínculos de parentesco que conformaban los grupos familiares para la conservación de la misma especie. Hay quienes consideran que el nacimiento del Estado fue en la época de transición de lo primitivo a lo moderno, y fue considerado como un instrumento para el dominio de las clases.

Actualmente, cuando se refiere al Estado se concibe como una organización compleja, rector actual de nuestras vidas que permite darle el nombre como tal.

Cuando se habla del Estado se recurre previamente a nuestros esquemas o conocimientos de tipo sociológico, porque el Estado es un fenómeno social y un resultado de la organización humana. Los tratadistas como Tomás Hobbes en Inglaterra y Juan Bodino, fueron las personas que crearon las primeras construcciones teóricas para explicar el origen del Estado, así como su estructura y las funciones que deberá realizar.

El Estado no es un fenómeno reciente, surgió desde la antigüedad como una forma política para organizar al poder de manera centralizada, data desde hace aproximadamente cinco mil años. Lo que es un fenómeno radicalmente moderno, es lo que llamaríamos la formación de un sistema de estados, en donde se funde la personalidad jurídica de cada uno y en la aceptación recíproca en cuanto a la presencia de los demás como entidades políticas autónomas con las que debe tratarse de forma permanente.

Entonces, el Estado surge por la necesidad de crear una entidad jurídica que sea rectora de la vida de los seres humanos, en el entendido que el Estado primeramente se estableció desde épocas muy antiguas, aunque no existía una norma que indicará un procedimiento a seguir, sin embargo, existían Estados que

no eran considerados como tales, pero su finalidad era la de brindar y procurar el bien común para el beneficio de la humanidad.

1.2 Concepto de Estado

Existen diversas formas de concebir al Estado, en este trabajo ideamos al Estado de una forma social, de donde se debe de tomar en cuenta sus características, la relación de las mismas, porque son por las cuales se interrelacionan las actividades de los hombres, o más exactamente, que en suma significa una yuxtaposición y una sucesión que determinan las relaciones entre los hombres. Es, pues, no una sustancia, sino exclusivamente una función, y la sustancia que sirve de base a esta función es y ha de ser el hombre. El Estado forma parte del mundo de los hechos y, por consiguiente, está encajado dentro del mundo de lo real, en un sentido objetivo, esto es, que tiene existencia fuera de nosotros.

A continuación se exponen algunos criterios que definen al Estado, emitidos por los clásicos siguientes: *Cicerón* indica que el *Estado* es una multitud de hombres ligados por la comunidad del derecho y de la utilidad; *San Agustín*, el *Estado* es una reunión de hombres dotados de razón y enlazados en virtud de la común participación de las cosas que aman; para *Bodino* el *Estado* es un conjunto de familias y sus posesiones comunes gobernadas por un poder de mando según la razón; por otra parte *Savigny* indica que el *Estado* es la representación material de un pueblo; por otra parte *Kant* señala que el *Estado*, es una variedad de hombres bajo leyes jurídicas; para *Oppenheimer* el *Estado* es una institución social impuesta por el grupo victorioso al derrotado, con el propósito de regular su dominio y de agruparse contra la rebelión interna y los ataques del exterior; por otra parte *Fernando Lassalle* considera que el *Estado* es la gran asociación de las clases pobres; *Hobbes* indica que el *Estado* es una persona de cuyos actos una gran multitud, por pactos mutuos realizados entre sí, ha sido instituida por cada uno como autor, al objeto de que pueda utilizar la fortaleza y medios de todo tipo,

como lo juzgue oportuno, para asegurar la paz y la defensa común; asimismo, *Duguit* señala que el *Estado* es una corporación de servicios públicos controlada y dirigidas por los gobernantes; *Hegel* nos indica que el *Estado* es la conciencia de un pueblo; para *Grocio* el *Estado* es una asociación perfecta de hombres libres unidos para gozar de sus derechos y para la utilidad común. Es la asociación política soberana que dispone de un territorio propio, con una organización específica y un supremo poder facultado para crear el derecho positivo; por otro lado, para *Hans Kelsen* el *Estado* es el ámbito de aplicación de derecho. El Estado es el derecho como actividad normativa. El derecho es el Estado como una actividad normada, “en el Estado alcanza su personalidad jurídica”; asimismo *Max Weber* señala que el *Estado* debe ser definido por sus medios específicos y no por sus fines; afirma que “el Estado es una comunidad humana que reclama con éxito el monopolio de uso legítimo de la fuerza física en un territorio determinado”; *Manuel García Pelayo* define al *Estado* “como la organización que tiene por objeto asegurar la convivencia pacífica y la vida histórica de un pueblo”; para *Carré de Malberg* el *Estado* “es una comunidad de hombres sobre un territorio organizado en una potestad superior de acción, mando y coerción”; *Aurora Arnaiz*, define al *Estado* “como una agrupación específica y territorial de un pueblo con supremo poder jurídico para establecer el bien común³”

Como se observa, existen diferentes opiniones con relación al concepto de Estado, lo que no hay que dejar de desapercibido es que el Estado lo conforman tres elementos muy importantes, los cuales son: El Territorio, la Población y un ámbito jurídico (dentro del cual existe el gobierno).

Debido a lo anterior, se puede entender al *Estado*, como un ordenamiento jurídico para los fines generales que ejerce el poder soberano en un *territorio* determinado, al que están subordinados necesariamente los sujetos que pertenecen a él, siendo que el poder soberano se vuelve el poder de crear y aplicar el derecho (normas vinculadas) en un territorio y hacia un pueblo, poder

³ Arnaiz Amigo, Aurora. “*Estructura del Estado*”. México 2003. Editorial McGraw-Hill. Pág. 141, 142

que recibe su validez de la norma fundamental y de la capacidad de hacerse valer recurriendo en última instancia a la fuerza, y legítimo sino también eficaz. El *territorio* se convierte en el límite de validez espacial del derecho del Estado, en el sentido de que las normas jurídicas emanadas del poder soberano únicamente valen dentro de determinados confines. *El pueblo* se vuelve en el límite de validez personal del derecho del Estado, en cuanto las mismas normas jurídicas solamente valen para determinados sujetos que de tal manera constituyen los ciudadanos, salvo en casos excepcionales.

1.3 Sociedad

El hombre “es un ser naturalmente sociable, y el que vive fuera de la sociedad por organización y no por efecto del azar es, ciertamente, o un ser degradado, o un ser superior a la especie humana... es un bruto o un dios”

A través del estudio de la evolución histórica de los seres humanos, se ha logrado establecer que estos se agrupan entre sí, por razones de unidad y por sobrevivir, para satisfacer sus intereses personales, y la necesidad natural de cada uno, estas necesidades conllevan a la agrupación o asociación necesaria de los humanos, en épocas antiguas dichas agrupaciones eran consideradas como primarias, como son los clanes, las hordas o tribus, dando origen a un grupo de personas consideradas como familias, que éstas mismas llevan a la existencia de las sociedades, prevaleciendo así la existencia del ser humano en organizaciones, porque existen elementos ligados entre sí, que son identificable por quienes lo integran.

En la actualidad el término de sociedad, ofrece múltiples significaciones, por una parte se aplica para expresar tanto la reunión pasajera y contingente de varias personas que se encuentran en un Estado. Tan frecuente es, oponer al Estado con la Sociedad, como corrientes identificadoras, pero en la época moderna es usado el término de *Sociedad* de forma concreta que le subordina al concepto de

Estado, siendo que éste se le concede a Aristóteles, como uno de los que implementaron los primeros cimientos del mismo, posteriormente, apareció Cicerón describiendo el concepto de *societas* (sociedad) cómo aquél, donde surge toda relación humana⁴.

En un sentido estricto, se señala que la Sociedad, es la totalidad de las agrupaciones humanas, esto es, de los grupos de hombres entre los cuales existe un elemento unitivo que los mantiene reunidos. Éste puede ser de forma conciente o inconsciente, que llevaba a la unidad total como sociedad.

1.4 Normatividad

Al hablar de normatividad, es de aducirse a un sistema jurídico a través de las normas del derecho, éste a su vez, es un conjunto de normas jurídicas, que regula la conducta de los hombres dentro de una sociedad, es decir, a través del tiempo, se vio la necesidad de crear normas jurídicas de carácter obligatorio para regular la conducta del hombre, y para tal efecto, el Estado, vigila que las mismas se cumplan, con la finalidad de proteger los intereses de la sociedad.

Para el maestro Rafael de Pina y Vara, entienden al Derecho, como “un conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres, siendo su clasificación más importante la de derecho positivo y Derecho natural” El derecho Positivo, es según los autores anteriores el “Conjunto de normas que integran la legalidad establecida por el legislador, así como el de aquéllas que en un tiempo estuvieron vigentes y que quedaron abrogadas, pasando a constituir el Derecho escrito de una nación.” Para *Du Pasquier* el Derecho positivo, es un conjunto de reglas jurídicas en vigor en un país determinado. Continúa diciendo, que al Derecho positivo se opone frecuentemente el Derecho Natural, el cual es

⁴ Jellinek, Georg. “*Teoría General del Estado*”. México 1999. Editorial Oxford México. Pg. 49

considerado como el derecho ideal, porque contiene principios de justicia, donde se le considera como el inspirador y complemento del Derecho Positivo.

Es así, que de manera general, el Estado, a través de su órgano legislativo crea normas para regular la conducta de los individuos, que forman parte de una sociedad, para defender y proteger los derechos e intereses de los mismos, lo que lleva a establecer una normatividad dentro del Estado. Lo que hace diferente a una norma jurídica con otras como la norma moral, norma religiosa, norma de trato social, es que la norma jurídica tiene diversas características, como es la *coercibilidad*, que permite al Estado a través de la norma aplicar medios de fuerza física para hacerla cumplir; *la heteronomía*, que consiste que la norma jurídica es creada por el Órgano legislativo y sus destinatarios son los gobernados; *la bilateralidad*, a través de la cual la norma jurídica impone obligaciones pero al mismo tiempo concede derechos y la *exterioridad*, lo cual se debe a que la norma jurídica toma en cuenta a lo estatuido por la misma conducta normada.

1.5 Derecho y su relación con el Estado y la Sociedad

Para determinar las relaciones entre el Estado, el Derecho y la Sociedad, primero debemos entender al derecho como un conjunto de normas, que regula la conducta de los hombres que forman parte de una sociedad, para la protección y la conservación de sus bienes e intereses comunes.

La evolución del derecho y su relación con el Estado y la sociedad, se dan de forma natural, que conlleva a hacerlas jurídicas para alcanzar un objetivo determinado. En la sociedad existe un movimiento ininterrumpido y una transformación igualmente incesante de la que participan las distintas normas. Porque este movimiento siempre va acompañado de un impulso a modificar y a complementar el derecho existente. Hay dos elementos psicológicos que originan la transformación del orden del Estado en orden jurídico, que recae sobre la sociedad. El *primero* cambia lo real en normativo y es el elemento conservador. El

segundo que engendra la representación de un derecho superior al derecho positivo, es el elemento racional, evolutivo, progresivo, el que impulsa hacia adelante y se propone la modificación de las situaciones jurídicas. Lo cual el Estado es el encargado de hacer y, aplicar a través de sus instituciones plenamente constituidas, las normas que se crean jurídicamente, y que siempre recae sobre la sociedad y he aquí la relación que se dan entre estas tres figuras.

1.6 Formas de Gobierno

La palabra *forma* en un sentido general se considera como la determinación, expresión o configuración externa de los actos políticos, en otros términos, es la disposición, estructura o modos como se manifiestan dichos actos. La forma política es la configuración del ejercicio y organización del poder político según una interpretación ideológica en su estructura social.

El término *gobierno* se considera como la encarnación personal del Estado, que se manifiesta por las acciones de los titulares de los órganos. En general el gobierno se refiere al funcionamiento general del Estado o conjunto de titulares de todos los poderes. En particular se concreta en los individuos y órganos que asumen la acción y dirección del Estado, ya sea el Ejecutivo, Legislativo y Judicial a través de sus órganos auxiliares.

La *forma de gobierno*, dice Bidart Campos, es la forma de uno de los elementos del Estado, la manera de organizar y distribuir las estructuras y competencia de los órganos que componen el gobierno⁵.

El fin último de las formas puras de gobierno, es realizar el interés general, el bien público o el bien común de una sociedad quienes integran por una parte al Estado.

⁵ Serra Rojas, Andrés. “*Teoría del Estado*” México 2000. Ed. Porrúa. P. 455.

En la teoría general del Estado se distinguen las formas de gobierno de los tipos de Estado. *En la tipología de las formas de gobierno* se toma en cuenta más la estructura de poder y las relaciones entre los diversos órganos a los que la constitución asigna el ejercicio del poder; *en la tipología de los tipos de Estados* se toma más en cuenta las relaciones de clase, las relaciones entre el sistema de poder y la sociedad subyacente, las ideologías y los fines de carácter histórico y sociológico.

Las tipologías clásicas de las formas de gobierno *Aristóteles* las divide en dos grupos⁶: **1.-** Las formas *puras o perfectas*, destinadas a realizar el bien de la comunidad, son: a).- *La Monarquía* que es el gobierno ejercido por una sola persona; b).- *La Aristocracia*, que es el gobierno ejercido por una minoría selecta; y c).- *La democracia*, que es el gobierno ejercido por la multitud o mayoría de los ciudadanos. Estas tres formas de gobierno pueden degenerar: el reino en tiranía; la aristocracia, en oligarquía; la democracia en demagogia. **2.-** las formas *impuras, degeneradas o corrompidas*, que sólo toman en cuenta el interés de los gobernantes son aquellas formas de gobierno que desvirtúan sus finalidades sirviendo intereses o propósitos particulares. El gobernante olvida o pervierte su misión y hace del poder público un instrumento de sus intereses egoístas. Estas formas impuras son: a).- *La tiranía* que no es otra cosa que la degeneración de la monarquía; b).- *La oligarquía* o forma corrompida de la aristocracia; y c).- *La demagogia* que es una degeneración de la democracia.

Maquiavelo modifica la teoría de *Aristóteles*, distinguiendo entre *Monarquía, Despotismo y República*, “el gobierno republicano es aquel en que el pueblo, en cuerpo o solo parte de él, ejerce la potestad soberana; que el monárquico es aquel en que gobierna uno solo, pero con arreglo a leyes fijas y establecidas; que a diferencia de éste, el despótico es aquel en que uno solo, sin ley ni regla, lo dirige todo a voluntad y capricho.” Así mismo, ubicado en el género de las repúblicas tanto a las aristocráticas como a las democráticas, con base en la consideración

⁶ Idem Pág. 457

de que la diferencia esencial está entre el gobierno de uno solo, de una persona física, y el gobierno de una asamblea, de un cuerpo colectivo, al ser menos relevantes la diferencia entre una asamblea de notables y una asamblea popular, porque ambas, a diferencia de la monarquía donde la voluntad de uno solo, es ley, deben adoptar algunas reglas, como el principio de mayoría, para llegar a la formación de la voluntad colectiva. Pero ésta tipología resulta de la unificación de la aristocracia y de la democracia en la forma de la república. *Montesquieu* regresa a una tricotomía, pero diferente a la Aristotélica: Monarquía, República y Despotismo. En el sentido de que combina la distinción analítica de Maquiavelo con la axiología tradicional en cuanto define el despotismo con el gobierno de uno solo pero “sin leyes sin frenos”, en otras palabras como la forma degenerada de la monarquía. Para distinguir una forma de gobierno de otra consiste en conocer el diverso modo en el que una constitución regula la producción del ordenamiento jurídico⁷.

Tomando como criterio de distinción no el partido sino la clase política, entendida, de acuerdo con Gaetano Mosca, la forma de gobierno es el conjunto de las personas que detenta efectivamente el poder político, o según la expresión introducida y hecha popular por Wright Mills, la élite del poder, se pueden crear nuevas tipologías diferentes de las tradicionales y de las comunes en el derecho público. Es decir, ya no se toma en cuenta a los números de gobernantes: desde ese punto de vista todos los gobiernos son oligárquicos pero no implica que se pueda distinguir de un gobierno a otro, siendo que existen clases abiertas y clases cerradas en referencia a la organización de clases autocráticas cuyo poder viene de arriba y clases democráticas cuyo poder viene de abajo, de la combinación de las distinciones resultan cuatro formas de gobierno, aristocráticos respecto a la formación y democrático organización. En una distinción de los *democrático* y *autocrático* el primero consiste en que existen muchas élites en competencia

⁷ Bobbio, Norberto “*Estado, Gobierno y Sociedad*” México, D.F.1992. pags. 144-145

para acceder al gobierno y el segundo en donde persiste el monopolio del gobierno de parte de una sola y exclusiva élite⁸.

Por otra parte, tomando en consideración las tipologías de gobiernos, también existe un *Gobierno Mixto*, es decir, es aquella que resulta de una combinación de las tipologías antes descritas. Para Platón, después de haber dicho que monarquía y democracia son las madres de todas las demás formas de gobierno, este tipo de gobierno mixto es considerado como uno de los mejores, toda vez que *cada órgano puede obstaculizar a los otros o colaborar con ellos y ninguna de las partes excede de su competencia y sobre pasa la proporción*. En donde también se combinan los principios, el poder religioso se encuentra separado del poder laico y el poder económico se encuentra separado del poder político.

En la particularidad de la diferencia entre la forma de gobierno y la forma de estado, radica en que el segundo existen diversos elementos que se toman en cuenta para su formación como la relación existente entre la organización política y la sociedad o bien en referencia a las diversas finalidades que el poder político organizado persigue en las diferentes épocas históricas y en las diversas sociedades siendo éstas tan variables y cambiantes. Por citar algunas formas de estados se señalan los siguientes: *un Estado centralista o unitario*, históricamente es la primera forma estatal donde sólo existe un órgano de producción de normas generales y un ámbito espacial de aplicación, o sea, el sistema jurídico del Estado se integra con un orden normativo. El rey, el parlamento, el congreso, la asamblea o las cortes del Estado, según sea la época y el país, es el único órgano que hace y reforma la constitución, dentro de esta forma de Estado encontramos a Francia en Europa y Guatemala y Costa Rica en América. *Un Estado autonómico*, en esta forma existen dos instancias de producción de normas generales: el parlamento central y las provinciales. El primero tiene a su cargo las modificaciones a la constitución y la producción de normas generales convencionales o leyes. Las

⁸ Idem P. 152-161

asambleas provinciales también producen normas generales pero siempre restringidas a su circunscripción territorial. En esta forma de estado existen dos ámbitos espaciales de aplicación a las normas generales: el territorio nacional en su totalidad para las reformas constitucionales y para las leyes del parlamento central y el territorio de cada provincia para la función legislativa de su asamblea, un ejemplo de esta forma de estado es la Republica Italiana. *Un Estado Federal*. En esta forma de estado se encuentran tres instancias productoras de normas generales. La primera es la del estado Federal y su órgano productor de normas generales; se compone con el órgano legislativo de la federación o congreso federal y con las legislaturas o congresos de los estados y tienen a su cargo las modificaciones constitucionales que disponen de todo el territorio nacional como ámbito espacial de aplicación. En la segunda instancia, que es de la federación, observamos un congreso que se integra por dos cámaras, la de diputados o representantes de la nación y la de senadores o cámara de los estados que representa los intereses de las entidades federativas. En esta instancia normativa se producen las leyes federales relativas a las materias que específicamente se determinan o se reservan dentro de la competencia de la federación. El ámbito de aplicación de estas normas también es el territorio nacional en su integridad.

La tercera instancia corresponde a los estados miembros que disponen de sus respectivas legislaturas o congresos. Estos órganos legislativos producen las normas generales que son de su competencia, de acuerdo con las reglas definidas en la Constitución del Estado Federal. La aplicación de las normas que producen los congresos de los estados se restringe cada uno de sus respectivos territorios.

Podemos definir al Estado Federal como la forma estatal donde existen tres diferentes Instancias de producción normativa general y dos ámbitos espaciales de aplicación que corresponden, por una parte, a la instancia constituyente y a la instancia constituida de la federación y por la otra, a la instancia constituida a los estados miembros. La eficacia normativa de esta forma de gobierno tiene como principales efectos la descentralización normativa, política, económica y social; y

la autonomía constitucional, política, administrativa, legislativa y jurisdiccional de los estados miembros con la coexistencia de diversos niveles de gobierno.

Lo que podemos destacar con relación al estado, es que éste es una entidad jurídica que se encuentra conformada por un territorio, una población, un gobierno y sobre todo cuenta con un soberanía, así mismo se encuentra normado jurídicamente de tal manera que el estado es administrado por un gobierno que la constitución general establece que forma de gobierno ha de elegirse, así como también el referido gobierno representa la voluntad de la población que lo integra y debe velar por sus intereses, lo destacable de esto, es saber qué forma de gobierno conviene a una sociedad, y si ésta puede o debe cambiar la forma de gobierno, y si es así, cuál sería el mecanismo jurídico para realizarlo.

Capítulo II
Constitución Política de un Estado

2.1 Concepto de Constitución

En México, la Constitución Política constituye la Ley suprema que regula dos aspectos: Los Derechos del Hombre y la Organización del Estado; ambos se originaron en Francia, cuando desapareció la Monarquía y se inició la República. Se decidió que cualquier individuo gozaría de un mínimo de prerrogativa que ninguna autoridad podría disminuir o alterar. En México se nombraron “GARANTÍAS INDIVIDUALES”. En las Republicas Democráticas, el gobierno se divide en tres poderes iguales: el Legislativo que hace las leyes; el Ejecutivo que las pública y vigila que se cumplan y el Judicial que al existir conflictos las aplica. Así la Ley Suprema indica las facultades de cada poder. Es deber cívico de todo mexicano conocer la Constitución, para que exija sus derechos y cumpla con sus obligaciones; es decir, con las normas esenciales de convivencia⁹.

La Constitución es un documento que contiene el conjunto de normas de mayor jerarquía de un país, es la ley suprema, con base en la cual, se realizan los proyectos nacionales y se dan a la población las reglas de convivencia política, económica y social¹⁰

La Constitución proviene del verbo latín “cum” con y “statuere” establecer. Es la norma jurídica positiva fundamental, que rige la organización y desarrollo de un Estado, estableciendo la autoridad, la forma de ejercicio de esa autoridad, los poderes públicos, los límites de esos poderes, y garantiza la libertad política y civil del individuo. La norma jurídica¹¹, es la “significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana, en un tiempo y lugar definidos, prescribiendo a los individuos, frente de determinadas circunstancias,

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917

¹⁰ Idem.

¹¹ ERMO QUISBERT, ¿Qué Es Una Constitución Política Del Estado?
<http://ermoquisbert.tripod.com>

condicionante, deberes y facultades, y estableciendo una o más sanciones coactivas para el supuesto de que dichos deberes no sean cumplidos.

La palabra Constitución nos dice lo siguiente: Construir, formar, componer u organizar algo, que puede ser desde luego un objeto cualquiera hasta una casa, una composición musical, una escultura, una familia o también la forma de convivir de una comunidad, vamos, hasta un país. Se llama Constitución porque contiene el conjunto de normas y principios que constituyen, construyen, dan forma, organizan la vida de un país. La constitución contiene elementos básicos, uno de los cuales se señala que es la Ley Suprema, asimismo establece los principios básicos que regirán a un país¹².

Carl Schmitt; afirma que la constitución es una fuerza integrada del dinamismo de la sociedad: “norma que reglamenta la conducta de una sociedad” es decir, un sistema supremo de normas, es el ordenamiento normativo de los factores reales del poder que convierte al Estado en una ordenación jurídica, es decir, que tiene un sentido relativo porque es un documento formal y solemne. Formal porque los principios y normas que rigen la organización del Estado se consagran por escrito y de manera integral. Solemne porque el documento no es confeccionado en cualquier momento ni por cualquier persona; aparece en una etapa histórica coyuntural y es producto de una asamblea –parlamento o congreso- constituyente integrada por personas que fueron electas para hacer el documento¹³.

El filosofo Hans Kelsen: considera el vocablo Constitución en dos sentidos; el primero un sentido *lógico-jurídico* y el segundo un sentido *jurídico-positivo*. El primero es la norma fundamental o hipótesis básica la cual no es creada conforme a un procedimiento jurídico y, por lo tanto, no es una norma positiva, debido a que nadie la ha regulado y a que no es producto de una estructura jurídica, sólo es un

¹² Nuestra Constitución Historia y Valores de una Nación. P. 21

¹³ Sánchez Bringas, Enrique. *Derecho Constitucional*. México 2000. Ed. Porrúa. Pág. 108

presupuesto básico. Precisamente, a partir de esa hipótesis se va a conformar el orden jurídico, cuyo contenido esta subordinado a la norma fundamental, sobre la cual radica la validez de las normas que constituyen el sistema jurídico. Por otra parte, una constitución en el segundo sentido se sustenta en un concepto lógico-jurídico, porque la constitución es un supuesto que le otorga validez al sistema jurídico en su conjunto, y en norma fundamental descansa todo el sistema jurídico.

Como se indicó en el capítulo anterior, el Estado debe crear normas que regulen las conductas de los seres humanos, debe existir un ordenamiento jurídico para garantizar los intereses de la sociedad, determinando una normatividad jurídica y prevaleciendo como norma suprema la Constitución General del País.

Por otra parte, la constitución en un sentido jurídico-positivo, es la primera norma susceptible de sustentar la validez jurídica de todo el sistema y de positivizarse a través de códigos, leyes, reglamentos, decretos, laudos y sentencias. Ahora bien, da respuesta porqué esas reglas rigen la producción normativa, implica reconocer en ellas dos atributos fundamentales: en primer término, esas reglas crean órganos como la federación, los Estados, el Distrito Federal, el Poder Legislativo Federal, el Poder ejecutivo Federal, el Poder Judicial Federal y en los estados los órganos correspondientes; en segundo lugar, delimitan la competencia de cada órgano, asignándoles atribuciones, esto es, deberes jurídicos –facultades y obligaciones- que posibilitan el desarrollo de la producción normativa. Este sentido de constitución permite establecer otros dos tipos es decir: La constitución formal y la constitución material.

a) Concepto formal

Para Hans Kelsen, la constitución en su sentido formal la considera como un documento solemne integrado por un conjunto de normas jurídicas que sólo puede ser modificada mediante la observancia de prescripciones especiales y que presenta las características siguientes:

1. Únicamente se presenta en los sistemas jurídicos de derecho escrito o legislado,
2. Se integra con normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante un procedimiento especial destinado a dificultar esas modificaciones,
3. Su contenido se compone de preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales (constitución en sentido material), aunque a menudo contienen otra clase de normas que no son propiamente constitución.

b) Concepto material

El referido filósofo establece que la constitución en su sentido material se encuentra integrada por preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales , especiales, asimismo se encuentra la organización de un Estado, la división de poderes y sus competencias, los derechos fundamentales del ser humano. De las cuales presentan los siguientes atributos:

1. Se produce en sistema de derecho escrito o legislado y en los de derecho consuetudinario,
2. Representa el nivel más alto dentro del derecho nacional,
3. Se integra con los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente, la creación de leyes.

2.2 Antecedentes

Las aproximaciones de la doctrina jurídica a la idea de constitución se comprenden en una de las siguientes opciones: disponen de un enfoque sociopolítico o se ubican en una posición formalista. En la primera tendencia, los tratadistas se empeñan en explicar la Constitución como un fenómeno de la realidad social expresado en la idea del poder; en la segunda, basados en la depuración del objeto de estudios del derecho, las explicaciones incluyen el examen de la norma básica o constituyente, y de los ordenes normativos como totalidades estáticas o dinámicas. Son tres ilustres juristas alemanes quienes

encabezan ambas tendencias: Carl Schmitt y Fernando Lassalle destacan en la primera y Hans Kelsen es el autor de la segunda.

Durante las etapas que comprende la evolución social y política de la humanidad se han utilizado conceptos que coinciden en su significado. Destacan el de “politeia” usado en Grecia; “constitutio” en Roma; y “constitución” desde la edad media hasta hoy.

En tal sentido, se señala que en Grecia, Aristóteles realizó ciertos estudios para establecer un concepto y que la misma sea un medio por el cual los seres humanos podrían establecer una normatividad que regula las conductas sociales y la organización de un Estado y los límites de sus funciones. Esto se llegó a realizar con base de los fundamentos teóricos del constitucionalismo que se desarrollaron sobre las teorías del contrato social en los siglos XVII y XVIII, con Thomas Hobbes, John Locke, Barón de Montesquieu y Jean Jacobo Rousseau, a lo cual Aristóteles le llamaba “politeia”.

Por lo que respecta a Roma, ellos aplicaron los conceptos aprendidos de la cultura Griega, de allí la semejanza que se aprecia en las instituciones de ambas sociedades. Básicamente, los romanos significaron con la palabra “constitutio” lo mismo que los griegos con “politeia”. En la edad media se utilizó la palabra constitución en cuatro sentidos: “legislación” “fuero” “estatutos” y “pacto de gobernabilidad”.

Estas teorías originaron la doctrina liberal, contraria al absolutismo que existía en aquellos tiempos. La doctrina liberal propuso cambios en la forma de Gobierno y defendió los derechos políticos de los ciudadanos. Por otra parte, el contrato social es donde los individuos cedieron parte de su libertad según su estado de naturaleza para poder contar con la protección que proporcionaba un gobierno soberano aceptado.

La experiencia constitucional de Francia, Gran Bretaña y Estados Unidos fue decisiva para el desarrollo del pensamiento liberal en el siglo XIX, durante el cual se promulgaron las constituciones en la mayor parte de los países europeos y americanos.

2.3 Naturaleza

La naturaleza de la Constitución se encuentra expresada en ella misma, debido que es un cuerpo social, sólido y armónicamente se encuentra articulado. De tal forma se debe obedecer de manera sumisa a una cúspide como sinónimo de cabeza, toda vez, que es un hecho real, por el cual el pueblo constituye a un gobierno. Es un cuerpo de elementos al cual uno puede referirse, por ejemplo la constitución mexicana se encuentra dividida en dos partes la primera es la parte dogmática y la segunda la parte orgánica, ésta establece los principios sobre los cuales un gobierno se establecerá, la manera en que se organizará, lo poderes que tendrá, el modo de elecciones, la duración del gobierno, en fin, todo lo que relaciona a la organización total de un gobierno civil, y los principios sobre los cuales actuará, y será limitado.

Lo anterior se parte del supuesto siguiente: la dinámica social produce la formación de grupos sociales donde se aglutinan los individuos que sustentan algunas metas y ciertos objetivos comunes. Estos grupos se diferencian entre sí por su diversidad de intereses, por ejemplo, grupos de campesinos, de comerciantes y de empresarios; de éstos los más vigorosos manifiestan la energía de la sociedad y determinan los valores sociales y políticos predominantes.

2.4 Contenido de una Constitución

Las Constituciones tienen como contenido dos clases de normas jurídicas las llamadas *normas dogmáticas* y *las normas orgánicas*, las primeras son

presupuestos, normativas que se expresan en un conjunto de derechos y garantías ya sean individuales o colectivas. Los *derechos* son las facultades que tienen las personas y colectividades dentro del Estado y que éste les reconoce y no puede transgredirlos. Las *garantías* son los instrumentos legales mediante los cuales se ponen en ejercicio los derechos cuando éstos han sido desconocidos por quienes detentan el poder público o el poder privado. Las segundas, son aquellas que regulan la estructura jurídico-política de un Estado, determinando la forma de gobierno y la organización de los órganos del poder. Es aquella parte de la Constitución que se ocupa de señalar la organización del Estado y la forma de gobierno estatal, el origen y el ejercicio del poder público y las modalidades cómo éste actúa y es ejercido, quiénes lo ejercen, las Institucionales y autoridades por medio de las cuales se lo ejerce, los distintos mecanismos institucionales para la actuación del Estado, la forma en que estos mecanismos se ligan, se separan y se controlan mutuamente, es decir, es la disposición de la actividad vital del Estado para cumplir sus objetivo¹⁴.

En México la Constitución se encuentra integrada por dos partes, una llamada *Parte Dogmática* que es la que trata sobre los derechos fundamentales del hombre. Generalmente se designan a tales derechos como garantías individuales, y nuestra Ley Fundamental así lo hace; en realidad son derechos que la ley reconoce a los individuos como la: Libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica. Por otro lado, la garantía de hacer valer estos derechos, es decir, de obligar a las autoridades a respetarlos, se encuentra reguladas constitucionalmente mediante los mecanismos de control constitucional, entre ellos el Juicio de Amparo. La segunda se llama *Parte Orgánica* y es la que se encarga propiamente de organizar las funciones encaminadas a ejercer el poder político de un Estado y mediante el cual establece los cuerpos encargados de las funciones gubernamentales del Estado: Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

¹⁴ Idem

2.5 Funciones de la Constitución

El Estado se compone de tres elementos fundamentales: un territorio, una población y un gobierno. La constitución política se encarga de organizar, legitimar y limitar al poder del Estado, para lograr el recto ejercicio de las potestades públicas. La Constitución organiza el poder, porque determina la composición de Órganos de ejercicio (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), sus funciones y ámbito de competencia. La función legitimadora del poder que tiene la Constitución no solamente consiste en que los mencionados órganos en ejercicio de su funciones se comporten en estricto apego a la norma suprema, con la finalidad de evitar el natural abuso que puede hacerse de éste. Se limita el poder mediante la determinación de sus facultades y esferas de acción específicas para ejercerlo.

2.6 Forma de Creación de una Constitución

Las constituciones se pueden formar de diversa maneras, toda vez que éstas al momento de constituirse como tal, previamente se instaure el poder constituyente que da lugar a los poderes constituidos de un Estado, los primeros poderes son quienes organizan la constitución a la cual ha de regir un Estado, de acuerdo a la constitución elegida.

2.7 Fuentes de Validez de una Constitución

Las constituciones para que sean válidas se basan mayormente en hechos históricos, que marcan el inicio de un nuevo derecho. Hechos que se traducen en Fuentes de Validez las cuales son las siguientes: *ocupación originaria; tratado o pacto que da origen a la constitución; revolución; segregación e independencia*, esto aunado con las instituciones plenamente constituidas que dan validez a la Constitución de un Estado. En México, se encuentra el Poder Judicial de la

Federación, a través de lo cual hace valer la Constitución, en otros países existen órganos especializados en material constitucional.

2.8 Tipos de Constituciones

Existen diversos tipos de constituciones como las que a continuación se expresan:

a).- La Constitución Racional-Normativo: esta alude a que es una creación racional, fruto de la meditación del legislador que permite descubrir el derecho ideal, inmutable y perfecto. Tiene las características siguientes: racional, normativista, formal, suprema, distributiva y liberal.

b).- Constitución Histórico-Tradicional. Este tipo de constitución es *producto de la historia, y no de la razón humana*. A través de la misma el pueblo tiene un espíritu que refleja una serie de manifestaciones como la moral, el derecho, el arte, el lenguaje, los cuales son productos espontáneos del espíritu popular. Así como el Lenguaje que se desarrolla espontánea e independientemente de los gramáticos, los cuales solo posteriormente fijan sus principios y reglas, así también una Constitución, no es creación del legislador, sino es una elaboración instintiva que se manifiesta mediante la costumbre, y solo más tarde los juristas le etiquetan reglas. Cada pueblo forma su Constitución, que no sirve más que para ese pueblo. Este tipo de Constitución tiene las características de ser *tradicionalista*. Se basa en la costumbre como fuente y no en la ley. *Es irracional y conservadora*. La voluntad del hombre no puede producir una Constitución. Es *antiformalista*, pues sostiene que no cabe realizar la distinción entre leyes constitucionales y leyes ordinarias, o entre poder constituyente y poderes constituidos. La soberanía esta en el Rey, en el partido o en el líder.

c).- Constitución Empírico- Sociológico, es un orden inmanente al ser de la estructura social, ésta tiene las características siguientes: Es *estructuralista* porque surge de la estructura social y del presente y no del pasado como historicismo. La constitución, es lo que son los factores reales y efectivos del poder: la monarquía, la burocracia, la burguesía, la clase obrera; o lo que quieran que sea los poseedores de los medios de producción; o lo que resulta de la voluntad de la clase dominante. No es *normativista*, porque regula el “ser”, y no prescribe un “deber ser”. Afirma el ser social, con preferencia al deber ser al que se le niega capacidad constituyente.

d).- Constitución Decisionista: la creación de este tipo de constituciones se origina por una decisión fundamental sobre el modo o forma de gobierno de un pueblo. Sus características son las siguientes: *Voluntarista* porque hay una voluntad de crear un modo de gobierno. Tiene decisiones fundamentales que determinan la unidad política del Estado y no la constitución formal: la constitución formal es resultado de la decisión fundamental. Sostiene que las decisiones fundamentales no pueden ser modificadas por el procedimiento de reforma previsto. Si ello ocurre se estaría anulando la Constitución.

e).- Constitución de tipo dialéctico entendiéndose como el producto normativizado (hecho forma) de la normalidad (usos, costumbres, religión, urbanidad, moda: actos que están en la realidad) social. Una constitución es un “*summum*” de la realidad social.

2.9 Clasificación de las Constituciones

Las constituciones se pueden clasificar desde diversos puntos de vista, como los siguientes¹⁵:

¹⁵ ERMO QUISBERT, ¿Qué Es Una Constitución Política Del Estado?
<http://ermoquisbert.tripod.com>

Según su formulación jurídica: estas pueden ser *escritas y no escritas*; la primera es un documento por el cual se plasma los principios fundamentales sobre el cual descansa la organización, los límites y facultades del Estado. Así como los deberes y derechos de los individuos, es el texto específico que contiene la totalidad de las normas básicas. La segunda también llamada Constitución Consuetudinaria en la cual no existe un texto específico que contenga la totalidad de las normas básicas.

Según su reformabilidad: Estas clasificación se encuentra integrada por constituciones *Rígidas y Flexibles*: En la primera se encuentran aquellas en las cuales para su reformabilidad se requiere un procedimiento especial y complejo en que se incluyan los procedimientos para su creación, reforma o adición de las leyes constitucionales, es distinto y más complejo que los procedimientos de las leyes ordinarias. La mayoría de las constituciones escritas son rígidas porque establecen los procedimientos antes señalados. Esto se fundamenta en la *Teoría de la Rigidez*, en la cual se argumenta que para el desarrollo de todo estado es necesaria su estabilidad política por todo el tiempo de su existencia y que tal estabilidad no podría ser posible si la organización y estructura del estado tuviese que variar constantemente. Las *Constituciones Flexibles* son aquellas que se reforman a través de una ley ordinaria que permite adoptarla a la realidad aun que conlleva a problemas jurídicos. Para este tipo de constitución se encuentra la *Teoría de la flexibilidad Constitucional* la cual señala que es un esquema de normas producidas por la sola razón o la imaginación, y para que tenga vigencia debe nutrirse en la existencia material de la misma sociedad, compulsando las aspiraciones y los modos de vida de los miembros de ella. Un ejemplo de esta es la Constitución del Reino Unido.

Según su origen: estas pueden ser *Otorgadas, Impuestas y Pactadas* de las cuales se establece lo siguiente:

Las primeras corresponden tradicionalmente a un Estado Monárquico, donde el propio soberano es quien precisamente las otorga; es decir, son aquellas en las cuales el monarca, en su carácter de titular de la soberanía, las otorga al pueblo. En este caso, se parte de las siguientes premisas: **a)** Desde la perspectiva del monarca, es él quien la otorga por ser el depositario de la soberanía; **b)** Es una relación entre el titular de la soberanía –monarca—y el pueblo, quien simplemente es receptor de lo que indique el monarca; **c)** Se trata de una Constitución en la cual se reconocen los derechos para sus súbditos.

Las Constituciones Impuestas son aquellas constituciones que el Parlamento impone al monarca, refiriéndose al Parlamento en sentido amplio, con lo que se alude a la representación de las fuerzas políticas de la sociedad de un Estado, de los grupos reales de poder en un Estado que se configuran en un órgano denominado Parlamento. En este tipo de Constitución, es la representación de la sociedad la que le impone una serie de notas, determinaciones o de cartas políticas al rey, y éste las tiene que aceptar. Por lo tanto, existe en el caso de las constituciones impuestas, una participación activa de la representación de la sociedad en las decisiones políticas fundamentales.

Las Constituciones Pactadas.- son aquellas constituciones en las cuales la primera idea que se tiene es el consenso. Nadie las otorga en forma unilateral, ni tampoco las impone debido a que si son impuestas no se pactan y carecerían de un marco de legitimidad. Estas constituciones son multilaterales, ya que todo lo que se pacte implica la voluntad de dos o más agentes; por lo tanto, son contractuales y se dice que parten de la teoría del pacto social.

Capítulo III
México y sus Constituciones

3.1 Constitución de 1812

En el transcurso de los acontecimientos en la Nueva España, al otro lado del continente, simultáneamente sucedían hechos importantes como la promulgación de la Constitución de Cádiz. Durante la invasión napoleónica las juntas cobraron mayor importancia y su actividad política no se detuvo de tal suerte que lograron formular la Constitución antes referida. Participando no solamente españoles, sino que fueron invitados diputados de América y Filipinas. En 1812 se promulga la Constitución, destacando los puntos siguientes: *“establecimiento del régimen de monarquía constitucional, la religión católica como exclusiva, supresión del Santo Oficio, libertad de imprenta, iguales condiciones políticas para españoles y sus colonias, igualdad de todos frente a la ley (salvo los negros)”* El virrey intentó poner en práctica en México (antes Nueva España) algunos puntos contemplados en dicha Constitución, fue la libertad de imprenta, el medio utilizado para propagar ideas de la insurgencia, por ejemplo; Joaquín Fernández de Lizardi, que con su *“Pensador Mexicano”* promovió las ideas de la independencia, consideró no conveniente que la Constitución se ejerciera en la Nueva España.

En aquellos tiempos en México se encontraba el Virrey Venegas, pero fue removido de su cargo por considerarlo incapaz de solucionar los problemas de la Nueva España, quedando en su lugar Félix María Calleja, quien establece un gobierno despótico con toda clases de atrocidades. Tampoco puso en práctica la Constitución de Cádiz. Fernando VII regresó al trono de España en 1814 desconociendo la Constitución Española.

Como se observa en este apartado, por primera vez se establece una Constitución en México (Nueva España), en la cual se determinaba que la soberanía reside esencialmente en la nación, según el artículo tercero de la referida constitución. Asimismo se estable por primera vez una forma de gobierno,

siendo éste una **Monarquía** moderada hereditaria, según el artículo 14 de la referida constitución.

3.2 Constitución de 1814 (de Apatzingán)

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América se llevó a cabo en Apatzingán, Michoacán, el 22 de Octubre de 1814, dándose conocer así la primera Constitución del País, la cual contiene 242 artículos, divididos en dos apartados: a) Principios o elementos Constitucionales, y b) la Forma de gobierno.

El primer apartado es de carácter dogmático, se refiere a la religión señalando ésta como la católica que debía de profesarse en el Estado, y los principios políticos que sustentaban la autonomía y organización del Estado.

El segundo apartado habla sobre la organización, menciona las provincias que comprendían la América Mexicana, a las máximas autoridades y la que se refería como una segunda forma de gobierno, la República Centralista gobernada en Tres Poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

De especial relevancia, a los efectos del presente documento, resulta que este instrumento invaluable contiene preceptos políticos, indiscutiblemente de derecho natural como el estimar totalmente libres a todos los hombres y legítimos todos los actos encaminados a su liberación como derecho legítimo de soberanía¹⁶, asimismo en aquel entonces la forma de gobierno era Centralista y los Estados de la República eran considerados como Departamentos, y su gobernador era designado por el Ejecutivo, en consecuencia no existía una democracia.

¹⁶ Higareda Loyden, Yolanda, *“La Dialéctica Histórica del Pueblo Mexicano a Través de sus Constituciones”*, México, 2000, Ed. Porrúa, P. 98

La constitución de Apatzingán, es la gran obra visionaria de Don José María Morelos y Pavón, para fijar de manera estable, profunda y con proyección a futuro, el constitucionalismo mexicano, y aunque ella, paradójicamente, no logró su vigencia, es y seguirá siendo la carta teórica-básica que dejó establecido como legado incomparable los postulados y decisiones fundamentales, necesarios e inviolables para el pueblo mexicano como fueron y son la soberanía originaria nacional, el territorio, la ideología de unión de la religión católica, los derechos fundamentales para el hombre y el ciudadano, la división de poderes y la separación de autonomía del ejercicio de los poderes en órganos diferentes y de carácter representativo y democrático por elección popular de éstos.¹⁷

3.3 Constitución de 1824

Está Constitución entró en vigor el cuatro de octubre de 1824, la cual muchos historiadores la reconocen como la primera Constitución de México, por ser después del Imperio de Agustín de Iturbide; en ella se determinó que el Estado sería una República gobernada en Tres Poderes, toma el nombre de Estados Unidos Mexicanos, como una República Federal Representativa, y su religión oficial era el catolicismo. Lo más destacable de la misma es que el Congreso Legislativo se encontraba comprendido de una forma bicameral, el Poder Ejecutivo Federal recaía en un Presidente y un Vicepresidente, electos por cuatro años y el Poder Judicial estaba en manos de once integrantes de la Suprema Corte de Justicia.

En esta Constitución se establecen los elementos esenciales de la persona jurídica suprema, o sea el Estado, que se integraría en un contenido ya nacional: Población, territorio y forma de gobierno, determinando a éste como una República representativa, popular y Federal. Se mantiene en la actualidad esta

¹⁷ Idem Pag.171

esencia, con la única diferencia de que el término popular muy genérico ha sido cambiado por las características más precisas de nuestro gobierno: Democrático, por elecciones que deban ser la expresión del voto libre y soberano de sus ciudadanos. Para mayor claridad, se hace la distinción entre República y Democracia; la República es la forma propia del Estado y la Democracia es forma de gobierno¹⁸.

Resulta de especial atención, que esta constitución adoptó el sistema federal como un pacto o alianza entre los Estados o Entidades federativas, esto en contraposición del centralismo, asimismo adopta como sistema de gobierno el Democrático, donde el pueblo mexicano participa con su voto para la elección del Poder Ejecutivo y Legislativo, ejerciendo la soberanía popular.

3.4 Constitución de 1836

Esta constitución fue conocida como las Siete Leyes Constitucionales, expedida por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835, y promulgada el 30 de diciembre de 1836, la cual tenía un toque ultra conservador negando el carácter Federal de la Constitución de 1824; el ejercicio del Poder Ejecutivo residiría en un Presidente de elección popular indirecta y periódica, los Estados vuelven a ser Departamentos, éstos divididos en distritos y los distritos divididos en partidos, además se estableció un Supremo poder conservador, que era responsable ante Dios, con facultades para declarar la nulidad de una ley, y la clausura del Congreso y se fijó que el periodo presidencial sería de ocho años, siendo esta forma el intento de establecer de nueva cuenta la Constitución de Cádiz, y de la cual resulta que los mexicanos no tenían participación democrática.

¹⁸ Idem Pág. 237

3.5 Constitución de 1857

La Constitución de 1857 es el resultado de las permanentes inconformidades de grupos e individuos destacados liberales, que ya no toleraban los desmanes de la dictadura santanista que los habían llenado de indignidad; las invasiones extranjeras y despojo de más de la mitad del territorio del país, y que querían acabar de tajo con las técnicas centralistas, arbitrarias y absurdas de este régimen. Todas estas proporciones comunes y convincentes por volver al federalismo fueron el fundamental ideario del México Independiente, para erradicar para siempre toda forma de gobierno despótico colonial y centralista, que por intereses mezquinos de facciones personales, por arribar el poder político autócrata, habían olvidado los primeros y valiosos postulados jurídicos de la Carta Normativa de 1824, que iniciaba un camino y un destino seguro hacia la paz y la prosperidad, lo que desgraciadamente, no resultó así¹⁹.

La referida Constitución se integró por 128 artículos, incluidos en ocho capítulos y un transitorio: Título I, IV secciones: los derechos del hombre, los mexicanos, los extranjeros y ciudadanos mexicanos; Título II, II secciones: soberanía nacional y la forma de gobierno, las partes integrantes de la Federación y del Territorio nacional; Título III, III secciones; división de poder; Título IV, responsabilidad de los funcionarios públicos; Título V: estados de la federación; Título VI, prevenciones generales; Título VII, reformas de la Constitución; y Título VIII: inviolabilidad de la Constitución

Esta constitución contenía todas las características de una Constitución Liberal, porque el término liberal se fundamenta en dos significados; aquél que concibe a la soberanía, como un atributo del pueblo o de la nación en lugar de la soberanía real, de donde se deriva la democracia como forma de gobierno en lugar del absolutismo; de igual forma, se propone el reconocimiento expreso de los derechos humanos a través de declaraciones con validez jurídica positiva, lo que

¹⁹ Idem Pag. 300

se origina en la necesidad de plantear de la defensa de las libertades individuales ante los abusos del poder absoluto; de ahí también que propusiera un control a ese mismo poder político, primero con el principio de legalidad en el actuar y después con la división de poderes.

El Acta de Reforma, al preocuparse por organizar la defensa de los derechos individuales y por mantener dentro de su jurisdicción respectiva a la Federación y a los Estados, instituyendo para el primer objeto el procedimiento judicial y para el segundo el control político, permitió a los constituyentes de 1857 extender el control judicial ideado para las garantías individuales, a los casos de invasión de jurisdicción, previsto en dicha acta. Fue en esta Constitución en la que se estableció que el pueblo mexicano tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, es decir, se puede cambiar de un gobierno democrático a un gobierno Monárquico o tal vez a un gobierno Aristocrático, es la libre interpretación que se desprende del artículo 39 Constitucional, que para tal efecto debió haber establecido los medios jurídicos para ejercitar el derecho antes referido.

3.6.- Constitución de 1917

Esta constitución fue publicada el día 05 de Febrero de 1917, y entró en vigor el primero de mayo del mismo año, cuenta con diversos apartados, cuya función consiste en establecer de manera organizada al Estado. Un punto de gran trascendencia por la intuición e inteligencia del Constituyente de 1917, fue conservar la Norma Suprema del postulado ideológico de la soberanía popular. En estricto sentido, la soberanía es el derecho natural por excelencia que todo pueblo tiene de encontrar su autodeterminación. Este derecho natural sería estéril y sólo una declaración decorativa, si no estuviera consagrado y positivado en la Constitución. Su destino normativo-axiológico es establecer el vínculo imperativo y necesario entre el mundo desordenado y fáctico de toda política ambiciosa y de lucha destructiva para encontrar el camino seguro y atinado de su consagración

en la primera norma vigente y positiva. Es el tránsito algunas veces suave y sutil, y en la mayoría de las ocasiones violento, trágico y sangriento de una realidad política revolucionaria hasta llegar al supremo pacto social y pacífico de encontrar el consenso para un Congreso o Asamblea Constituyente. Los juristas y hombres del Estado de la pléyade de la Constitución de 1857, lo encontraron y expresaron de modo apriorístico e inviolable de los siguientes términos: “Art. 39. La Soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo” y esta soberanía originaria y prístina daría lugar al verdadero Estado de Derecho. “Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal”. Ambos textos se conservan y consagran íntegramente respetando así la profunda significación axiológica que los mexicanos del siglo pasado y los de 1917 le dieron²⁰.

²⁰ Op. Cit. P. 536-537

Capítulo IV
Artículo 39 Constitucional

4.1 Antecedentes

En la reforma de la Constitución de 1857²¹, se estableció dar más participación al pueblo mexicano, derivado de lo siguiente:

El Sr. Emparan, sin oponerse a las ideas del artículo, creyó que estaban más claramente expresadas en el art. 3° de la Acta Constitutiva, que dice: La soberanía reside radical y esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes, la forma de gobierno y demás leyes fundamentales para que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas y variándolas según crea más conveniente

El Sr. Emparan vio también algún peligro en la vaguedad con que está consignado el derecho de modificar la forma de gobierno. Se entabló una discusión que el Sr. Arriaga calificó con razón de académica, y que fue un paralelo entre el artículo del proyecto y el del acta constitutiva.

El Sr. Arriaga defendió el primero, y el Sr. Barrera se declaró adalid del segundo.

El impugnador creía mucho mejor que se hablara de la nación y no del pueblo, y el Sr. Arriaga, defendiendo el sistema federal, no veía a la nación sino al pueblo en la soberanía de los Estados y en los actos municipales. Al Sr. Barrera le parecía mucho más propio el adverbio radicalmente que originalmente, y no creía que fuera preciso consignar en una Constitución democrática que todo poder se establece para beneficio del pueblo; el Sr. Arriaga replicó a éstas objeciones, y el Sr. Ruiz pidió que el artículo se dividiese en partes, haciendo notar que la segunda corresponde más bien a la sección que trata de la división de poderes.

²¹ Zarco, Francisco. *“Historia del Congreso Constituyente de 1857”* México 1987. Institución Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. P. 310-313

La primera parte que dice: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo”, fue aprobada por unanimidad de votos de los 79 diputados presentes.

La segunda parte que dice: “Todo poder público dimana del pueblo, y se instituye para su beneficio”, fue aprobada por unanimidad de los 83 diputados presentes, después de haber convenido la Comisión en que era justa la observación que trata de la división de poderes.

La tercera dice: “el pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

El Sr. Reyes pidió que se agregara que este derecho había de ejercerse por medio de los legítimos representantes del pueblo.

El Sr. Ruiz, para evitar todo abuso, fundó una adicción sobre que de este derecho no pueda apoderarse una fracción del pueblo.

El Sr. Arriaga sostuvo que el pueblo, ejerciendo el derecho de petición y teniendo parte en los negocios públicos, puede reformar por sí mismo las leyes, y el Sr. Mata explicó más estas ideas, refiriéndose al art. 125 el proyecto, que establece que toda reforma constitucional necesita el voto de dos tercios de los diputados, y después queda sometida al fallo del pueblo al verificarse las elecciones del siguiente Congreso. La parte fue aprobada por 79 votos contra 7.

La adicción del Sr. Ruiz fue admitida y está concebida en estos términos: “ninguna persona ni fracción del pueblo, puede atribuirse el ejercicio de este derecho.”

Sesión de 20 de enero de 1857.- la Comisión presenta dictamen, desechando por inútiles dos adiciones del Sr. Ruiz, la primera, al artículo 45, consulta que ninguna persona ni fracción del pueblo pueda atribuirse el ejercicio del derecho de modificar la forma de gobierno.”

4.2 Contenido del Artículo 39 Constitucional

Titulo segundo capitulo I artículo 39.- *“La Soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público DIMANA del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno²²”*.

Este artículo no ha sufrido reformas o modificaciones desde la promulgación de la Constitución de 1857. Además este precepto constitucional no tiene ninguna ley que lo reglamente, pues de su simple lectura, se desprende que el titular de la soberanía, es el pueblo. Asimismo, se observa que el inalienable derecho que tiene el pueblo de alterar o modificar la forma de su gobierno no se encuentra reglamentado, ni mucho menos existe un procedimiento jurídico para ejercitar el referido derecho.

El mismo guarda relación con los artículos 40, 41, 89 fracción X, 135 y 136 constitucionales. Su explicación debe dar respuesta a las siguientes interrogantes: ¿Qué es la soberanía? ¿Qué es la nación? ¿Qué es el pueblo? ¿Qué es poder público? y además se requiere determinar si el artículo 39 otorga o no al pueblo el denominado derecho a la Revolución. En ese orden abordamos las tres partes del precepto para desarrollar la explicación.

“...La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo...”

A pesar de que en lo anterior se utiliza la locución soberanía, debe entenderse que se refiere a la autodeterminación normativa. Solo a través de esa cualidad del Estado es posible hacer efectivas otras determinaciones constitucionales como la titularidad a favor de la nación de los recursos naturales y su aprovechamiento, la defensa de la independencia política y el aseguramiento de las independencias económicas como lo ordena el artículo 25 constitucional. La autodeterminación como concepto de sustituto de la soberanía se corrobora en el

²² Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917

artículo 89 fracción X de la Constitución Federal, que la define como uno de los principios normativos de la política exterior del Estado mexicano; la autodeterminación de los pueblos.

Por su parte, el adjetivo nacional debe entenderse como estatal porque la palabra primaria nación es un concepto sociológico que se lleva a través de diferentes grupos sociales pero en conjunto forman al pueblo mexicano que a su vez es un elemento en el ámbito jurídico que sirve para constituir al Estado. De esta manera, las expresiones de soberanía nacional significan la autodeterminación normativa como país hacia el extranjero como una unidad política integral. Es decir, la Soberanía de México hacia el exterior se caracteriza como un atributo su Estado.

Jurídicamente el pueblo es el titular de la autodeterminación normativa del Estado mexicano, es decir, que al interior del Estado mexicano, la Soberanía es un atributo del pueblo mexicano. Asimismo la Constitución señala en su artículo 34, lo siguiente: "... Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir..." en este sentido, se limita a una parte de los ciudadanos a integrarse a la vida política. Entonces, significa que el titular de la facultad de autodeterminación no es toda la población de México sino únicamente aquellos mexicanos que teniendo esta calidad deben reunir los requisitos antes señalado.

La Constitución determina de manera clara cómo será la elección de los gobernantes, a través de este procedimiento se puede considerar que es la única forma que el ciudadano tiene para desarrollar su poder de autodeterminación, es decir, la voluntad de las personas que tienen ese derecho se encuentra limitada por la propia Constitución y las leyes secundarias. Por tal consideración y para los efectos del artículo 39, más adelante se precisará que se debería entender por Pueblo.

“...todo poder público dimana del pueblo y se instituye para el beneficio de éste”

De lo anterior se observa que existen tres conceptos que determinan el alcance de la autodeterminación normativa: *el poder público, su origen y su destino*. La población del Estado percibe como poder público lo que en realidad son una serie de aplicaciones de normas que se manifiestan a través de actos de autoridad como son por ejemplo, los impuestos que paga un trabajador, la multa que cubre el conductor de un vehículo por haber infringido el reglamento de tránsito, la expropiación que priva al propietario de un bien inmueble y la aprehensión de un gobernado ordenada por un juez penal. En estos ejemplos, los gobernados visualizan, respectivamente, a la Secretaria de Hacienda que exigió el tributo, al policía de tránsito que aplicó la multa, al gobernador del estado que expidió el decreto de expropiación y al juez que emitió la orden de aprehensión. Desde esa apreciación, la población no se percata que ese poder no es un atributo de los servidores públicos, sino del orden normativo. Porque el trabajador del ejemplo tiene la obligación de pagar impuestos conforme a lo estipulado en el artículo 31 fracción IV Constitucional; el conductor debe cubrir la multa por haber violado un reglamento expedido de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 constitucional; el dueño del bien expropiado se le aplicó el mandato que contiene el artículo 27 del mismo ordenamiento; y el juez obró de acuerdo con lo preescrito por el artículo 16 constitucional. En conclusión: el poder público no es otra cosa que las normas que integran el orden jurídico nacional.

Desde la perspectiva del derecho, al disponer el mandato que todo poder dimana del pueblo, significa que los ciudadanos pueden participar directamente como gobernantes o indirectamente como electores, en la creación de las normas jurídicas. Sin embargo, desde el enfoque ideológico observamos el principio republicano y democrático consistente en que la fuente del poder no puede ser el hecho mismo del nacimiento como sucede en las monarquías o el fenómeno de la detentación como acontece con el caudillo en las dictaduras. Constitucionalmente solo es posible ser titular de un órgano del Estado, si tal investidura deriva de la

voluntad ciudadana que se manifiesta a través de procesos electorales o mediante la voluntad de quienes disponen de la representación política del electorado.

“...el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”

En esta expresión encontramos la mayor dosis ideológica del mandato, y por ello, es necesario que se reconozca en este ordenamiento al pueblo mexicano con derecho a ejercer tal disposición.

La interpretación examinada se origina en las condiciones ideológicas que definieron el nacimiento del Estado contemporáneo. Las ideas roussonianas marcaron intensamente a los constructores de esa estructura política. De acuerdo con estas ideas, el pueblo debe luchar en contra de la opresión, aun utilizando la fuerza de las armas; esto es, el pueblo tiene el derecho que establece el artículo de estudio, porque ninguna generación tiene la facultad de encadenar a su posteridad.

Un antecedente de esta interpretación se localiza en el Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814. En esta obra, basada en las ideas de José María Morelos quien se inspiró en Juan Jacobo Rousseau, destacan los artículos 2º, 3º y 4º los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 2º: La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno, que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía

Artículo 3º: esta es por naturaleza imprescriptible, no enajenable e indivisible

Artículo 4: como el gobierno no se instituye por honra o intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, ésta tiene derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera.

Para determinar si el decreto constitucional de Apatzingán y si el artículo 39 de la Constitución vigente consagra o no el derecho a la revolución, es necesario precisar la idea de revolución, y definir si este fenómeno puede ser material de una norma jurídica.

La palabra revolución puede significar movimiento circular; alzamiento, cambio grande en una cosa; vuelta completa de una pieza móvil alrededor de un eje; movimiento supuesto de un plano alrededor de uno de los lados para producir un sólido; transformación profunda. Revolución se usa comúnmente como sinónimo de asonada, sublevación, insurrección, guerra civil, conspiración, sedición, motín y rebelión. Es pertinente precisar el sentido de estos sinónimos de la perspectiva constitucional porque no todos expresan lo mismo ni guardan sinonimia con la palabra revolución.

La asonada, la sublevación y la insurrección se identifican con la idea de rebelión o levantamiento en armas de un grupo de pobladores para derrocar a un gobierno o cambiar un sistema político. Por su parte la conspiración es definida en el artículo 141 del Código Penal Federal como el hecho de que varias personas resuelva de concierto de cometer los siguientes delitos: traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, y sabotaje.

El artículo 130 del mismo código define la sedición como las conductas tumultuarias que sin uso de armas resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones, con cualquiera de los siguientes objetivos: abolir o reformar la Constitución; reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación o su libre ejercicio; y separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la federación.

En el artículo 131 del código citado se determinan que cometen el delito de motín quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para

evitar el cumplimiento de una Ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación; y el artículo 132 resuelve que la rebelión es el fenómeno por el cual un grupo de personas que no tiene el carácter de militares en ejercicio, con violencia y haciendo uso de armas, traten de abolir o reformar la Constitución; reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la federación o su libre ejercicio; y separar o impedir el desempeño de su cargo algún alto servidor público de la Federación.

La guerra civil se traduce en la lucha armada entre dos o más sectores de la población de un País.

Las consecuencias que se presentan posteriores a una sedición, un motín, una rebelión, una guerra civil y hasta de una guerra internacional, son distintas dependiendo los fines de cada una. Pero el fenómeno de la Revolución se puede dar derivado como consecuencia si ese es el fin, porque se haría un cambio de las estructuras políticas, jurídicas, económicas y sociales de un Estado.

Por ejemplo: la expresión revolución mexicana de 1910, es la rebelión encabezada por Francisco I. Madero en contra de la dictadura de Porfirio Díaz. Con motivo de los asesinatos de Madero y de Pino Suárez se produjo la guerra civil y fue hasta la promulgación de la Constitución de 1917 cuando se dio el fenómeno de la revolución, al manifestarse en la norma constitucional las súbitas transformaciones de los valores políticamente predominantes y los consecuentes cambios de estructuras políticas, jurídicas económicas y sociales de México.

En sentido jurídico la revolución es el cambio súbito del contenido ideológico de la norma constituyente. Este fenómeno da lugar a la transformación de las normas constituidas y, consecuentemente, al cambio de la ideología en la que socialmente se legitimaba el orden normativo sustituido. Esta afirmación

permite concluir que la revolución no puede ser establecida como un derecho del pueblo. Hemos acreditado, así, que lo único que puede ser materia normativa es el derecho a rebelarse. Sin embargo, una norma que tuviese tal contenido, sería tan inoportuna como otra que prohibiera las rebeliones porque la rebelión es un hecho que se produce inevitablemente si se dan las condiciones socio-políticas que lo generan, independientemente de las prescripciones normativas.

Sin duda, la constitución de Apatzingán sí consagró el derecho a la rebelión, ya que en el artículo 4º dispuso que la sociedad tiene en todo tiempo el incontestable derecho de establecer el gobierno que más le convenga, de alterarlo, de modificarlo, y de abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera. Esta conclusión se corrobora porque una forma de gobierno puede ser alterada o modificada.

Por su parte, el artículo 39 Constitucional de 1917, no consagra el derecho a la rebelión porque no permite la abolición de la forma de gobierno como la constitución de Apatzingán, más sin embargo, permite la modificación o alteración de la forma de gobierno. Si bien es cierto que establece que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, pero esta alteración o modificación de la forma de gobierno deberá ser mediante un procedimiento jurídico que no se encuentra en la misma, ya que es distinto a lo que establece el artículo 135 constitucional, por una parte, establece un procedimiento para realizar reformas a la Constitución, pero dentro de estar reformas los legisladores no tienen expresamente el Derecho para alterar o modificar la forma de gobierno, porque éste derecho se le otorga de manera inalienable al pueblo en todo tiempo.

Por otra parte, de manera implícita el artículo 136 Constitucional establece el derecho a la rebelión, porque en la misma señala que no perderá su fuerza o vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. También ordena, ante cualquier trastorno público que dé lugar al establecimiento de un

gobierno contrario a los principios constitucionales. Entonces, establece que posibilidad que la probable revolución.

4.3 Justificación

La sociedad es una forma natural de organización, por la cual los seres humanos buscan la sobrevivencia y continuidad de su especie, esto se realiza a través de leyes y códigos que norman la conducta social, dependiendo de la voluntad superior y colectiva para lograr su beneficio, al mando de los gobernantes que dirigen la sociedad. A través del contexto de la historia de México, se distingue que el país ha tenido diferentes formas de organización política que conllevó a tener distintas formas de gobierno.

La sociedad juega un papel muy importante en todas las decisiones que tomen sus gobernantes, toda vez que éstos en una de sus funciones más importantes es procurar el beneficio del bien común de la sociedad. Lo interrogante, es conocer si hay una participación de cada uno de los ciudadanos en las decisiones que tomen sus representantes. Por mandato de la Constitución, establece en su artículo 41, que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, pero entendido al pueblo como Nación, es decir, la soberanía hacía el exterior. Por otro lado se encuentra el pueblo como individuo, esto da la existencia de una contradicción en el artículo 39 Constitucional, al establecer en su tercer párrafo lo siguiente: "...El Pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno". Porque no señala, como considera al pueblo, pudiendo ser como nación o como sociedad.

En una *Monarquía* las decisiones políticas en todo sus ámbitos eran a voluntad propia de los Monarcas, de quienes se creía que las decisiones eran únicas y absolutas, porque eran a través de los Dioses, que conlleva a no tomar en cuenta las voluntades del Pueblo como conjunto de habitantes, esto en

aquellos tiempos, pero en la actualidad específicamente en México, se cuenta subjetivamente con un Estado constituido como República Representativa, Democrática, Federal...donde debería existir una igualdad común, distribución equitativa de la riqueza social, siendo gestionada a través de sus representantes. Por otra parte, se habla que en México no existe voluntad superior a la del pueblo, pero esta voluntad se encuentra limitada, derivado a que los ciudadanos cumpliendo con los requisitos que establece la Constitución Federal, cambian al representante del Estado a través de elección populares que periódicamente se realizan, habiendo así una democracia participativa, derivado de lo estipulado en la Constitución mexicana. Sin embargo, no es claro cómo el pueblo como individuo puede ejercer el derecho inalienable que posee para cambiar o modificar la forma de su gobierno, ya que existe una gran diferencia en cambiar o modificar la forma de gobierno, a la renovación de sus representantes y a la reforma de la Constitución que propiamente éste le corresponde a los legisladores.

La soberanía proviene desde los grandes señores feudales, principalmente con los franceses y el sumo Pontífice o el Sacro Imperio quienes eran los que gobernaban en aquellos tiempos por la ideología de la cristiandad humana, posterior a esto surgen como consecuencia los Estados-Nación, quienes se consideraban soberanos, ya que su soberanía para ellos eran la cualidad de defensa frente al intento de intromisión exterior. Pero, para que surgiera la entelequia de una soberanía nacional, encubridora de la verdadera suma potestad del príncipe, tuvieron que sucumbir dos grandes poderes políticos con potestad suprema que se disputaron la soberanía: el Papado y el Imperio

El artículo en comento surge a la vida mexicana con la Constitución de Cádiz, en su artículo 30, que a la letra decía “La Soberanía nacional reside en el pueblo”, pero en 1813, José María Morelos y Pavón, en el documento denominado “*Sentimientos de la Nación*” asentó claramente que la soberanía dimanaba inmediatamente del pueblo, posteriormente en la Constitución de 1824 se volvió a tomar en cuenta la idea de la soberanía y finalmente en la constitución de 1857 se

toma de nuevo el tema cuando se discute la reforma. Se debe tomar en cuenta que en la Constitución de 1824, para la creación de la misma, se adoptó parte de la Constitución de Cádiz, La Constitución Norteamericana y de la Constitución de 1814, mejor conocida como *Sentimientos de la Nación* proclamada por José María Morelos, la cual nunca entró en vigencia jurídicamente.

4.4 ¿Qué es Soberanía?

La palabra soberanía se debe de plantear como un concepto absoluto que no admite grados superiores, siendo de esta forma la constitución del soberano, lo cual ha tenido una evolución histórica debidamente acondicionada, por la circunstancia de cada época. En la edad Media, se afirmaba que el Rey era el soberano, haciendo valer su autoridad en determinado territorio, su historia es la de las luchas políticas y del intento de confirmar un poder sobre el otro. Siendo que se encuentra vinculado con la autosuficiencia, autodeterminación y decisión. Las características de la soberanía son por decir un poder absoluto, perpetuo, y además indivisible manteniendo la supremacía del poder, pero el problema radica en quién recae la titularidad de la misma. En la antigüedad la titularidad era del Rey para la conservación del propio Estado, pero en base al presente se ha de considerar que por otra parte existe una soberanía popular en la cual su titularidad es un determinado pueblo. Jean Jacobo Rousseau considera que la soberanía es esencialmente popular, y radica de manera alícuota en cada uno de los miembros de una comunidad, concluyendo que la misma radica en el pueblo que se expresa a través de la *voluntad general*.

Existen dos aspectos diferentes de la soberanía, en relación al problema de su titularidad, por un lado, entendida como concepto político y por otro concebida como noción jurídica. Ambos aspectos se encuentran relacionados ya que lo jurídico mayormente se traslada a lo político, al hacer manifestaciones políticas de la persona a quien jurídicamente se encuentra como titular de la soberanía, quien

dispone de ella realmente, e incluso puede emplearse en contra del pueblo como fuerza real de la fuerza política el que en última instancia es capaz de disponer de la misma.

El doctor Jorge Carpizo, señala que no puede haber desde el punto de vista político otro tenedor o “titular” si se quiere trasladar el término de lo jurídico a lo político, que el pueblo. Pero la forma como el pueblo ejerce la soberanía puede ser muy variada, ya que en un movimiento revolucionario puede ejercer la soberanía por medio de la violencia en un caso extremo.

De acuerdo a la teoría elitista se establece que el pueblo es el tenedor de la soberanía, pero que no se encuentra distribuida alícuotamente como señala Rousseau, sino que unas partes del pueblo disponen de más soberanía que otras.

A continuación se pone a consideración las siguientes *Definiciones de los clásicos*.- *Grocio* señala que la soberanía es el poder político supremo investido en aquel cuyos actos no pueden ser discutidos por otra voluntad humana; *Bodino*: señala que la soberanía es el poder supremo sobre los ciudadanos y súbditos, no sometidos a leyes (en la edición latina); para *Del Vecchio*, la soberanía es la unidad de un sistema jurídico que tiene en sí misma el propio centro de autónomo, y que está, en consecuencia, provista de suprema cualidad de persona en sentido jurídico; para *Aristóteles* la soberanía es la organización política, el Estado-ciudad es la vida buena de los iguales²³.

Asimismo en algún algunas *Definiciones de tratadistas modernos*, encontramos la de *Andrés serra Rojas* quien nos indica que la soberanía es la sociedad política perfecta que organiza la autoridad política; para *Herman Heller* señala que la soberanía es la facultad del Estado para crear y garantizar el derecho positivo. El poder del Estado es la atribución de decisión, acción y mando conferida por la ley; para *Aurora Arnaiz* la soberanía es el Estado constituida en

²³ Arnaiz Amigo, Aurora. “*Estructura del Estado*”. México 2003. Ed. Mcgraw-Hill. P. 143

una agrupación política, específica y territorial, de un pueblo con supremo poder jurídico para establecer el bien común²⁴.

Por último, podemos definir a la soberanía como un poder organizado jurídicamente, exclusivo e independiente de cualquier otro poder, que implica poder absoluto, perpetuo, indivisible, e intransferible, y de acuerdo a la constitución, su titular es el pueblo, pero ejerce la soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los Estados, en lo que le toca a su régimen interior, en los referidos poderes se encuentra la división funcional de la representación que corresponde a la soberanía.

4.5 ¿Qué es la Soberanía Nacional?

En México, la Soberanía Nacional es el atributo que posee como país, hacia el exterior. El pueblo es el titular de la soberanía, pero no la ejerce, derivado a lo establecido en el artículo 41 Constitucional, porque establece que el pueblo ejerce la soberanía por medio de los Poderes de la Unión. Por otra parte, la voluntad del pueblo mexicano como individuo se ejerce cuando se realizan las elecciones populares, es decir, en México se realizan elecciones cada tres y seis años, y es cuando hacen valer su voluntad, entonces, la democracia es directa cuando surgen estas elecciones, posteriormente la democracia se ejerce de manera representativa e indirecta. Se llega a concluir que el pueblo no ejercita su voluntad y ni la soberanía en las decisiones que los gobernados toman con temas trascendentes para los mexicanos. Contrario a esto, se debería dar una participación directa de los ciudadanos en las decisiones políticas o por lo menos conocer su opinión.

La soberanía atribuida esencial y originariamente al pueblo, según señala la Constitución, se manifiesta en la práctica como un conjunto de fuerzas que se dan

²⁴ Idem

en el seno del pueblo en general. Más no debe entenderse por pueblo una fracción de la sociedad, ni aun la sociedad misma considerada como una masa sin cohesión ni voluntad general. El pueblo convertido en nación, organizado en Estado, como persona moral y política, es quien posee la soberanía hacia el exterior, es decir la independencia, la potencia plena, la autoridad y la unidad, porque así lo dispone la Constitución. La soberanía no es anterior al Estado, ni existe fuera de él o sobre él; es el poder, la fuerza, la voluntad de la nación misma, el derecho del todo, superior al derecho de la parte. En este sentido, la soberanía radica en el pueblo organizado como Nación, porque no podía ser Estado sin tener esa soberanía, y porque la tiene conjuntamente con su carácter de Nación formado como Estado desde que comenzó a serlo, pero esta soberanía no es propia de la nación porque pertenece a los ciudadanos en conjunto como un todo.

La Soberanía Nacional, se reforzó con la declaración del tratado entre México y España firmado el 28 de diciembre de 1836, por medio de la cual esta nación reconocía la independencia mexicana:

Su majestad la Reina Gobernadora de las Españas, a nombre de su augusta hija Doña Isabel II, reconoce como nación libre, soberana e independiente a la República Mexicana... y su majestad renuncia tanto por sí como por sus herederos y sucesores a toda pretensión al gobierno, propiedad y derecho territorial (de México).

Por un lado, al Estado lo entendemos como la encarnación y personificación del poder nacional. Al poder y la voluntad de la Nación, considerados en su majestad y en su fuerza suprema se llama soberanía nacional

La soberanía implica forzosamente: 1. La independencia respecto de las demás naciones, la cual tiene, sin embargo, que restringirse algo en virtud de los principios de Derecho internacional o de los tratados; 2. La dignidad pública suprema, que no permite ofensas o ataques a la honra y a la integridad de la Nación; 3. La Unidad, condición necesaria de todo organismo; no se opone a ella

la división de atribuciones en las partes que forman el Estado, y 4. La potestad de constituirse y dar leyes, de ejecutarlas y aplicarlas, o en otros términos, la plenitud del poder público.

4. 6 ¿En quién recae la Soberanía Nacional?

Desde el punto de vista jurídico, la soberanía nacional se encuentra depositada en los Poderes de la Unión, siendo un atributo del Estado que actúa a través de sus órganos hacia el interior y que se presenta como una unidad de decisión y acción eficaz hacia el exterior. El Estado es en sí, una realidad política, como el poder que lo sustenta, pero se configura como una estructura jurídica en la medida en que ese poder se vacía en una serie de instituciones que identifica una unidad jurídica.

Lo anterior de acuerdo a lo siguiente: “el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión...” artículo 41 Constitucional (1917), entonces, el gobierno representa la soberanía en ejercicio de sus funciones, pero no es su titular ya que de acuerdo al artículo 39 lo es el pueblo, quien es el único soberano

La voluntad general es la única que puede dirigir las fuerzas del Estado, según el fin de su Institución, que es el bien común. La Soberanía que es el ejercicio de la voluntad general, no puede ser enajenada, porque el poder se puede transmitir pero la voluntad no²⁵.

²⁵ Jean Jacques Rousseau “*El Contrato Social*” México 1997. Edi. del Valle de México. P. 45

4.7.- ¿Qué es poder público?

El término de *Poder*, alude a la capacidad de autoridad que tiene dominio para realizar una cosa determinada, que en sentido abstracto es tener facultad para mandar y hacer cumplir lo requerido.

El término de *Público*, alude a que no es privado, en consecuencia, es de todo un pueblo que se encuentra en un lugar determinado, es decir, que es dirigido a todos los que conforman una sociedad.

Poder Público: se transforma en la capacidad que tiene el Estado para imponer, obligar, hacer que se abstengan a realizar un acto determinado hacia los súbditos, por medio de la coacción, porque así se encuentra establecido en la constitución en donde se señala que todo poder público DIMANA del pueblo y se instituye para su beneficio.

Todo *Poder Público* que se encuentra en la potestad del Estado en su ejercicio de poder, lo hace a través de diversas instituciones o dependencias, es decir, delega esas funciones, a través de un sistema denominado tripartita que fue inspirado por Max Weber, en la que propuso las tres modalidades del poder que son: *la dominación* que es una modalidad de poder cuyo medio específico es la fuerza entendida como el uso o la amenaza de la violencia física. *La Autoridad* que es una modalidad de poder que se funda en un sistema de creencias compartidas. Estas creencias constituyen para la sociedad la fuente de legitimación de las jerarquías de decisión y de mando, así como la obligación de someterse a las reglas establecidas. *La Dirección* que es una forma de poder ligada a las exigencias de la división técnica del trabajo, y su medio específico es la competencia.

El poder público necesita para su funcionamiento de grupos sociales que confluyen en un espacio físico cualquiera. Se requiere de un orden y del establecimiento de reglas que permitan la convivencia humana, la cual se traduce en el ejercicio del poder. En toda sociedad se conforman grupos que, de una u otra manera crean un centro de poder que irradia su acción en diversas direcciones como: religión, economía, cultura, incluso la moda y que como dice Burdeau, la sociedad es una verdadera “constelación de poderes”. El poder nace como una necesidad de asegurar la convivencia humana, por lo tanto, si no hay orden y autoridad, se destruye la posibilidad de convivir y de interactuar en una sociedad capaz de alcanzar la categoría de Estado.

En un sentido material de la expresión, poder público (aunque se suele usar en plural: "poderes públicos") significa conjunto de órganos e instituciones del Estado. Constituye una capacidad jurídica y legítima que poseen los tres poderes del Estado para ejercer en forma eficaz, mediante la coactividad, las acciones y los cometidos que les son conferidos por la Constitución o Ley fundamental de un Estado.

4.8.- Qué se entiende por inalienable derecho

El término inalienable alude a lo que no se puede enajenar, como son los derechos naturales del ser humano. Y con relación al derecho que la Constitución otorga al pueblo mexicano para alterar o modificar la forma de su gobierno, es un derecho inherente al pueblo para realizar dicha facultad a través de mecanismos jurídicos que deben estar debidamente determinados.

4.9.- Movimientos sociales en México a partir de 1810

En 1810 se dio la independencia de México, cuando se consumó ésta, México no tenía un sistema de gobierno específico. A aquellos idealistas que existieron en esos tiempos optaron por implementar la Constitución Española de 1812, estableciendo así por primera vez un Gobierno centralista en México, aunque hubo otras opciones como la Constitución de Norteamérica o la francesa.

Debe advertirse que en 1814 se creó una Constitución Política llamada de Apatzingán, que fue formulada a iniciativa de Morelos en el poblado de éste. Sin embargo, desde el punto de vista jurídico esta Constitución nunca estuvo en vigor, pero fue tomada en cuenta para la elaboración de las constituciones consecuentes. Por ejemplo se tomó en consideración para elaborar la Constitución Mexicana promulgada el 4 de Octubre de 1824, también se tomaron en cuenta los principios fundamentales de la Constitución española y de la estadounidense. Los Constituyentes de este Congreso llevaron a cabo de manera efectiva una tarea encomiable, pues hicieron posible algo que parecía irrealizable: ordenar jurídica y políticamente a un país nuevo que amenazaba con ir al caos social.

A la sombra de esta Constitución se sucedieron en el poder con una rapidez asombrosa, Vicente Guerrero, Anastasio Bustamante, Manuel Gómez Pedraza, Valentín Gómez Farías... y ninguno de ellos pudo terminar su periodo gubernamental, debido a los golpes de Estado. Fue entonces cuando apareció el hombre que más daño ha ocasionado al país, estamos hablando de Antonio López de Santa Anna, quien al derrocar a Gómez Farías se encargó de convocar en 1835 a un nuevo Congreso Constituyente a fin de elaborar otra ley suprema, pues la existente impedía a este turbio gobernante satisfacer sus ambiciones personales.

Con la participación destacada de Lucas Alemán, de franca tendencia conservadora, este Congreso se encarga de elaborar una nueva Constitución de tipo centralista. Es importante destacar que no obstante la influencia de Santa

Anna, el Congreso Constituyente de 1835-1836 desafió en muchas ocasiones propuestas absurdas del caudillo y procuró elaborar un texto que, aunque contrario al sistema federal, estaba lleno de patriotismo y buenas intenciones. Este documento se promulgó a fines de 1836, y se conoció con el nombre de *Las Siete Leyes Constitucionales*, por ser éste el número de capítulos en que estaba dividido su texto. Como ya se expresó, esta Constitución cambió el sistema de Republicano Federal a Republicano Central, lo cual tuvo como consecuencia que desaparecieran los Estados de la República, para transformarse en departamentos del Gobierno Central, el cual tenía facultad de nombrar y remover libremente a los gobernadores de esos departamentos.

Por otra parte, la adopción del centralismo tampoco terminó con las diferencias existentes entre los grupos que ocupaban el poder. Además, el Departamento de Texas se había declarado independiente y una intervención militar francesa, en 1838, tuvo que ser expulsada de México. Tres años más tarde entran en vigor *las Siete Leyes Constitucionales*, dando paso a otra Constitución Centralista, conocida como las Bases Orgánicas que fundamentalmente ostentaban los mismos principios que su antecesora y a su vez comenzó una década negra y triste en la historia de México.

Los conservadores eran partidarios del centralismo, la monarquía y vinculados con el clero, defendían su organización. Los federalistas, se dividieron en dos grandes corrientes: la Pura o progresista y la Moderada, ambos defendían sus ideales. Sus enfrentamientos se recrudecieron en 1846, a su vez, en este año, los Estados Unidos de Norteamérica penetraron las fronteras mexicanas. A grandes rasgos, los movimientos de la invasión fueron los siguientes: para México Texas era un departamento en rebeldía y su independencia no había sido reconocida, por lo tanto, la posible anexión de ese territorio a los Estados Unidos, se convertiría en motivo de guerra. En 1845, Texas pasa a formar parte de la Unión Norteamericana y las hostilidades comenzaron pocos meses después.

En plena lucha para expulsar a los invasores, se aprobó el acta de Reforma de 1847, por lo que se reimplantaron el Acta y la Constitución de 1824, con algunas adicciones importantes y se reinstauró el Sistema Federal de Gobierno.

Las luchas armadas entre los partidos opositores fueron constantes y sin tregua de ninguna especie. México perdió la guerra y el resultado de ésta fue la firma en 1848 del Tratado de Guadalupe Hidalgo que obligaba a México a ceder más de la mitad del territorio nacional, además del pago de una indemnización a los norteamericanos. Una manifestación popular de la lucha por la soberanía nacional, se muestra en las siguientes estrofas del corrido “Marcha, Guerra el yanqui invasor”, de Niceto de Zamacois:

¡Al yanqui invasor, muerte!
¡o muerte o libertad,
Vencer o morir,
Compañeros, jurad,
Que es muerte la vida
Sin patria y libertad...!
...Juremos, patriotas,
Morir como bravos
Morir sin que esclavos
Lleguemos a ser,
La muerte es la vida,
Del hombre audaz, fuerte,
La vida es la muerte,
La patria el perder...

Las luchas durante todo este periodo parecieron interminables. La pobreza, la ignorancia, los abusos de la casta militar y el clero, fueron algunos de los más grandes problemas de la población. Así transcurrió el tiempo hasta que en 1857 se promulga la Constitución que causó gran inconformidad a los conservadores porque tenía características liberales que transgredía a sus intereses personales, sobre todo se pensó que entre los más perjudicados estaba el Clero y quienes se inconformaron aduciendo que la constitución era perjudicial para el País. Las Leyes de Reforma contenían los puntos siguientes: nacionalización de los bienes del Clero; organización del Registro Civil; prohibición de las comunidades

religiosas; trato igual para todos los cultos, los cuales debían celebrarse en el interior de los templos y secularización de los cementerios.

Cuando se decretó que se hiciera una suspensión del pago de la deuda externa, provocó la llegada al país de expediciones de Inglaterra, España y Francia. Posteriormente se retiraron las dos primeras, únicamente se quedó la expedición de Francia, estableciendo así un Imperialismo con la figura del emperador Maximiliano de Habsburgo y su esposa Carlota, pero fueron derrotados en la Batalla de Puebla el cinco de mayo de 1862.

En la época del Porfiriato, el régimen político, la justicia social y la democracia era imposible de aplicar debido a que la organización política dependía personalmente de Porfirio Díaz y sus allegados que ocupaban puesto políticos garantizando así un control político por medio de cacicazgos y haciendo de las elecciones una farsa. Desde el inicio de régimen presidencial Porfirio Díaz se encargó de eliminar a todos los grupos que manifestaban inconformidad, como los militares, políticos, periodistas y dirigentes obreros.

El descontento ante esta situación social, económica y política fue creciendo hasta desbordarse, empiezan a surgir en el país una serie de grupos, periódicos de oposición y partidos independientes que más tarde el régimen trató de contener violentamente ocasionando la revolución que se volcó en todo el país. La clase obrera se organizó y estallan las huelgas de Cananea y Río Blanco (1906 y 1907). Con la proclamación del Plan de San Luis de Madero se declaran nula las elecciones que llevaban nuevamente a la presidencia a Porfirio Díaz, se reclamó la restauración de la Constitución de 1857, y se establece el principio de la no reelección. Con dicho Plan se convocó al pueblo mexicano al levantamiento armado el 20 de noviembre de 1910 para derrocar a Porfirio Díaz, dando así inicio a la Revolución Mexicana que no pudo contener el ejército federal. Se logró la renuncia y salida de Porfirio Díaz en 1911 y ocupó la presidencia Francisco I. Madero. Uno de los logros de la Revolución fue la creación de los sindicatos para

la reivindicación de los trabajadores. Los artículos 3, 27, 28 y 123 constituyeron una verdadera conquista popular. Promulgándose así, el cinco de febrero de 1917, la Constitución que actualmente nos rige.

Estos dos movimientos marcaron la vida política y jurídica de México, toda vez que se realizaron de tal manera que los mexicanos se organizaron como un Pueblo Soberano en contra del despotismo que existió en aquellos tiempo, donde rompieron la finalidad del pacto social, de esta forma es de vislumbrar que los mexicanos en ejercicio de su derecho como pueblo, ejercieron el poder en el momento que las condiciones lo propiciaron. Dicho derecho es inherente a los mexicanos que no necesita estar reglamentado.

4.10 ¿Podrá el pueblo alterar o modificar la forma de su gobierno?

Visto lo anterior expuesto, se llega a la conclusión que el Pueblo mexicano, en cualquier tiempo, tiene la facultad para alterar o modificar la forma de su gobierno, tal como se encuentra establecido en la Constitución Federal, y para tal efecto se requiere que exista un ordenamiento jurídico que reglamente ese derecho que la Constitución otorga, como se observa en el artículo 39 constitucional, lo cual se puede interpretar de diversas maneras, hasta el punto que podría pensarse que es un derecho a la revolución o insurrección, que no necesita estar reglamentado, ya que las condiciones para llevar a cabo una revolución o insurrección viene siendo la situación jurídica y vida social en la cual se encuentre el pueblo, siendo esto diferente el hecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

El ordenamiento jurídico que se necesita para que el pueblo mexicano ejercite el derecho que la Constitución le otorga, se asemeja a la Ley de Participación ciudadana que regula procedimientos jurídico como lo son el Plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular y otros procedimientos de participación de la ciudadanía en los asuntos públicos, como la consulta y

colaboración vecinal, las unidades de quejas y denuncias, la difusión pública, la audiencia pública, y los recorridos de trabajo de los servidores públicos.

En el Distrito Federal, el Plebiscito se considera como una institución que permite al Jefe de Gobierno del Distrito Federal consultar a los ciudadanos para que aprueben o descalifiquen una decisión que pudiera ser adoptada por él. El Plebiscito puede ser solicitado por el 1% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral. Corresponde al Jefe de Gobierno iniciar el procedimiento plebiscitario, a través de una convocatoria, en la inteligencia de que los resultados tendrán carácter vinculatorio sólo cuando una de las opciones sometidas a plebiscito sea favorecida por la mayoría de la votación y ésta represente, cuando menos, la tercera de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral. Además, la impugnación de la validez de los procedimientos plebiscitarios debe hacerse ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Con relación al Referéndum en el Distrito Federal, es una institución a través de la cual la población política de la ciudad de México puede aprobar la creación, modificación, derogación o abrogación de las leyes que correspondan a la competencia de la Asamblea Legislativa, siempre que la convocatoria se realice antes de que se produzca el dictamen de las comisiones de ese órgano legislativo, quien tiene la facultad de decidir, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, la realización del referéndum. Pueden solicitarlo, ante la Asamblea Legislativa, sus diputados o el 1% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral. Nótese que en el referéndum existen ciertas limitaciones en la cual no son objetos del mismo, como los asuntos que se traten en materia tributaria y en la organización interna de la Asamblea Legislativa.

Por otra parte, y en atención a la Iniciativa Popular, éste es un mecanismo que permite al electorado del Distrito Federal presentar ante la Asamblea Legislativa los proyectos de creación, modificación, reforma, derogación y abrogación de leyes, cuya expedición sea de su competencia. Igual que en los

casos examinados se requiere que el 1% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral suscriban la iniciativa, y si es admitida, generará el procedimiento legislativo correspondiente.

Estos mecanismos propiamente se establecen para la participación de la sociedad que se encuentra en el Distrito Federal, pero los mismos no establecen una participación directa de la democracia, porque la sociedad participa de manera semi directa, ya que en los referidos mecanismos establecen los caso que no se admiten los mismos.

CONCLUSIONES

Es importante señalar que el artículo 40 Constitucional dispone lo siguiente: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”. En consecuencia, entendemos por la interpretación literal de lo antes expuesto que México es un Estado Republicano, su gobierno es Democrático con un régimen representativo.

La Teoría General del Estado establece que existen diversas formas de gobierno, las cuales se toma en cuenta la estructura del poder y las relaciones entre los diversos órganos a los que la Constitución asigna el ejercicio del poder, como son las que ya se han señalado.

Los diferentes tipos o formas de Gobierno se observan en una Constitución, toda vez que dentro de la misma existe el modo en el que regula la producción del ordenamiento jurídico.

Como ya se ha establecido en líneas arriba, hemos dicho que el Gobierno de México es Democrático y su Estado es una República, porque es representado por una persona denominada Ejecutivo, elegido mediante el sufragio electoral por un determinado tiempo y es responsable ante el pueblo, y además la Soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo y la ejerce por medio de los Poderes de la Unión.

De tal consideración y aunado que en una democracia como la que se encuentra establecida en la Constitución, es de entenderse que la misma se le otorga al pueblo mexicano al momento de elegir a sus representantes de gobierno, porque así se encuentra establecido en el artículo 41 constitucional, dándole la oportunidad de elegir al Poder Ejecutivo, y Legislativo, mas no se encuentra establecido en el ordenamiento jurídico en donde señale cuál es el procedimiento para llevar a cabo el derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, ni mucho menos en qué casos procede ejercitar tal acción.

Si bien es cierto, que la soberanía reside originariamente en el pueblo y éste lo ejerce a través de los Poderes de la Unión, pero el inalienable derecho que el pueblo tiene en todo tiempo, para alterar o modificar la forma de su gobierno no se encuentra reglamentado ni mucho menos la Constitución establece los mecanismos jurídicos para ejercitar la referida acción, por otro lado la constitución de México es rígida porque se establece un procedimiento para reformarla, como lo señala el artículo 135, y es cuando se establece el poder constituyente, pero como se ha observado en el transcurso de la historia de México los legisladores imponen a los gobernados lo que creen que es mejor para sus propios intereses políticos, aunado que en ningún momento se realiza alguna consulta jurídica (pudiendo ser el plebiscito) para conocer la opinión de los gobernados con relación a las decisiones que tomen los legisladores con respecto a los temas de interés general, situación que deja entrever lo contradictorio y ambiguo del sistema democrático que establece la Constitución. Por otra parte, es de entenderse que no es lo mismo que se ejerza la soberanía a través de los Poderes de la Unión a ejercer el derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. Por un lado la Soberanía implica forzosamente autodeterminación hacia con otro País o de Estado a Estado. Entonces, México, como país, ejerce soberanía hacia el exterior, como país independiente, considerando que el sistema es meramente democrático, porque así lo establece la Constitución, pero cuando se trate de los temas de interés general se debe dar participación al pueblo mexicano en las decisiones que tomen, como lo han estipulado la mayoría de los estados en sus constituciones, porque serán trascendentes en la vida del país y que recaerá sobre los mexicanos. En consecuencia, se deberá reglamentar el artículo en comento, respetando los principios que propiamente otorga la Constitución

La Constitución establece que nuestro sistema es democrático, en consecuencia, se debe permitir la participación directa de los mexicanos a través de la consulta pública para conocer su voluntad, porque de ellos emana la elección de los representantes de los gobiernos, y las decisiones que tomen

deben estar supeditas a la voluntad de los mexicanos, es decir, no deben realizar actos sin consultar primero al pueblo mexicano quien tiene el poder final de decisión.

Con la reglamentación se obtendrá un mecanismo jurídico efectivo que, dará certeza y seguridad jurídica para la participación de los mexicanos en la vida política y en las decisiones que tomen los Poderes Ejecutivo y Legislativo que sea trascendentes y que recaigan en contra del interés social de los mexicanos, es de vital importancia, porque los mexicanos con su participación se integran a la vida política y en las decisiones del país y en caso que ellos consideren que las decisiones de los poderes antes referidos sean contrario al bien común, se solicite en su momento el cambio de gobierno.

Por lo que respecta a la reglamentación del artículo en estudio, sea de establecerse una ley que lo regule, se propone como mecanismo jurídico para tal efecto el Referéndum, regulado por el Instituto Federal Electoral para el sufragio correspondiente, dicho mecanismo jurídico que se propone es el más adecuado, porque permite la participación directa de la sociedad mexicana, involucrándola de esta manera a la participación en la decisiones que tendrán gran importancia en el país.

Todo lo político es de interés social, mas no lo contrario, esto se aduce porque tomando en consideración los diversos movimientos sociales que han existido a lo largo de la historia mexicana, es de destacarse que existen movimientos sociales de índole particular, así como también existieron y no se duda que seguirán existiendo movimientos sociales en beneficio del bien común de la sociedad mexicana. Por tal motivo es importante reglamentar el artículo de estudio, para que la sociedad se organice y participe políticamente, pero que lo haga cuando las decisiones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo contravengan el interés social de los mexicanos, indistintamente, que la sociedad participe en los

Partidos Políticos cuando se trata de elegir a sus representantes en los poderes antes referidos.

Lo anterior, demuestra que es importante reglamentar el artículo 39 Constitucional, no solamente por la participación de los mexicanos, sino que como ya se ha establecido la referida norma no es clara ni mucho menos precisa, dejando al libre albedrío la interpretación que se le dé a la misma. En la actualidad hemos visto movimientos sociales de pocas personas aduciendo como fundamento el artículo antes referido, que hasta pareciera que la interpretación la considere como un DERECHO A LA REVOLUCIÓN, como se ha pretendido a realizar.

El Referéndum se utiliza para textos constitucionales en Italia, Francia, Suiza, Venezuela, Colombia y, España, para legislaciones en Alemania, Argentina, Brasil, Colombia, Francia, Italia, Suiza y Uruguay, cabe mencionar que Costa Rica lo contempla específicamente para cambios en límites territoriales, España lo prescribe en el caso de decisiones políticas de trascendencia, Francia y Suiza para algunos tratados internacionales, Italia lo utiliza para actos con valor ley, Suiza con actos gubernativos y Uruguay para decretos de autoridades regionales.

La figura del plebiscito se encuentra prevista en países como Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile y Uruguay. Cabe mencionar que es obligatoria en Costa Rica, Chile y Uruguay; en Brasil es una facultad potestativa del Congreso y en Colombia no se precisa su naturaleza en el caso de la ley suprema.

En la constitución de Alemania la cual versa sobre la figura del Plebiscito como encuestas de opinión, en Estados Unidos de Norteamérica prevalece la revocación de mandato para las autoridades de ciertas localidades, y en Colombia hace referencia a la consulta popular, el cabildo abierto y la revocatoria de mandato.

Es importante señalar que en México, son varios los Estados que cuentan en su texto constitucional con la figura del Referéndum y del Plebiscito, como mecanismo jurídico para la participación de la ciudadanía de cada Estado, de los cuales destacan los siguientes: Puebla, Jalisco, San Luís Potosí, Colima, Estado de México, Tabasco, Tamaulipas y Quintana Roo... por mencionar algunos. Es importante señalar que los referidos procedimientos de participación ciudadana se encuentra limitados en áreas estratégicas y los resultados que se obtengan a través de los procedimientos sus efectos únicamente tienen carácter vinculatorio, y no obligatorio. En Quintana Roo, señala que los resultados que se obtengan no serán vinculatorio ni obligatorio. Entonces, si varios Estados cuentan con los procedimientos de participación y que los mismos solo atañe a su circunscripción territorial, es factible que la misma se adopte a nivel federal para los efectos del artículo 39 constitucional.

Cabe destacar que el Instituto Federal Electoral es una institución autónoma e independiente la cual se rige por sus propias leyes y cuenta con su propio presupuesto, asimismo es un instituto responsable y tiene la capacidad y la infraestructura para realizar y coordinar la Ley Reglamentaria del artículo arriba mencionado, así como también deberán ser los propios ciudadanos quienes vigilan, reciben y contabilizan los votos en cada sufragio electoral.

De esta forma se logrará que exista en México una democracia bien definida, aunado que la misma llevará a la participación directa de los mexicanos, entonces, se concluye, que un ordenamiento jurídico de esta índole permitirá una debida interpretación al artículo 39 Constitucional, evitando de esta forma que se realicen movimiento sociales en contra de las Instituciones plenamente establecidas por la ley, entonces, la vía idónea para ejercitar el derecho del pueblo para alterar o modificar la forma de su gobierno se establecerá debidamente en la Ley respectiva. Aunado que reglamentar el artículo arriba mencionado, será en beneficio de los mexicanos, estableciendo de esta forma paz, armonía, orden y el bien común entre la sociedad mexicana.

Que no exista jerarquía superior entre los tres Poderes en ejercicio de sus facultades, que realizan funciones de gobierno a través de mecanismo jurídico (pudiéndosele llamar control), con la participación directa de los mexicanos, es lo que se le denomina DEMOCRACIA, y de ésta forma evitar a recurrir a la violencia, para ejercitar un derecho ante la impotencia de no realizarlo jurídicamente. A los detentadores del Poder Político se les debe de sujetar a las decisiones de los mexicanos, garantizando de esta forma las limitaciones establecidas en la Constitución que asegura la observancia del sistema jurídico.

Es importante señalar que ambos procedimientos permiten la iniciativa popular y la revocación popular; se considera esta última, como el “derecho del electorado para solicitar la destitución o separación del cargo de funcionarios electos popularmente y que han dejado de cumplir con su mandato o han perdido la confianza en ellos depositada²⁶

En consecuencia, es de vital importancia que en México cuente a nivel federal con un mecanismo jurídico de esta índole para garantizar la voluntad del pueblo mexicano, siendo un reclamo social.

²⁶ Huerta Psihas, Elías. “Democracia y Representación. Tendencia y Perspectivas”, Tendencias Contemporáneas del Derecho Electoral en el Mundo. memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral, México, UNAM-CÁMARA de Diputados LV Legislatura-IFE.TRIFE, 1993, P. 97

**Propuesta para reglamentar el artículo
39 Constitucional**

Propiamente la propuesta se encamina a la creación de una Ley reglamentaría del artículo 39 constitucional, a efecto de que el pueblo mexicano ejercite el derecho que posee de manera inalienable para alterar o modificar la forma de su gobierno, determinando cuáles son las opciones de gobierno, que es lo principal a reglamentar, así como dentro de la Ley reglamentaría se establecerá que el Referéndum y el Plebiscito sean los mecanismos jurídicos para ejercitar la acción respectiva.

Para llevar a cabo la reglamentación del artículo en comento se propone lo siguiente:

Primero: Proponer que el artículo 39 constitucional sea reglamentado, para ejercitar la acción correspondiente y de esta forma evitar confusiones en su interpretación.

Segundo: Elaborar la Ley reglamentaria la cual deberá tener como estructura lo siguiente: **5.1) Disposiciones Generales**, para conocer el objeto que la ley debe regular y conocer como estará distribuida la misma, es importante que señale todas y cada una de las características que tendrá. **5.2) Establecer qué se entiende por Pueblo**, porque atendiendo al significado del mismo da pauta a diversas interpretaciones, aunado que la Constitución habla en forma general de Pueblo, pero en ningún momento señala qué se entiende por el mismo, quienes participaran en las votaciones para los efectos del artículo 39, toda vez, que la simple palabra engloba una serie de circunstancias y características que las integran. **5.3) Establecer qué se entiende por Poder Público**, el artículo en comento hace referencia que todo poder público dimana del pueblo, entonces, es importante señalar qué se entiende por el mismo, a efecto de evitar confusiones en su interpretación, asimismo determinar si el referido poder lo puede ejercitar el pueblo, y bajo en que condiciones. **5.4) Establecer a qué se refiere que el Pueblo tiene en todo tiempo**, toda vez que la constitución establece que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma

de su gobierno, es importante que la Ley reglamentaria se establezca cuál es la interpretación del mismo, para la debida aplicación. **5.5) Establecer a qué se refiere el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno,** como ya se ha expresado que lo inalienable es algo que no puede enajenar, como son los derechos naturales del ser humano. **5.6) establecer cuáles son las formas de gobierno a los cuales el pueblo mexicano tiene como opción para cambiar o modificarlo,** es importante indicar cuáles serán las opciones que el pueblo mexicano tiene para cambiar o modificar la forma de su gobierno, lo anterior se señala porque la propia Constitución no indica que alternativas tendría el pueblo mexicano al ejercer el derecho que la misma otorga. **5.7) Establecer cuáles son los mecanismos jurídicos para hacer valer el derecho del Pueblo,** lo anterior obedece a que la Constitución no señala cuales son los mecanismos jurídicos por el cual el pueblo puede alterar o modificar la forma de su gobierno.

Tercero: se propone como mecanismo jurídico el Referéndum, porque es un procedimiento jurídico por el que se somete a voto popular y directo de los ciudadanos de un país, para ratificar leyes o constituciones. Por otra parte también podemos considerar al Referéndum como un medio jurídico, por el cual los ciudadanos con mayor de edad legalmente o las personas que se encuentren en el padrón electoral, participen para derogar, reformar o realizar adiciones a una constitución, así como también se les otorga la facultad de aprobar o rechazar Leyes expedidas por el Congreso del Estado; reglamentos y decretos expedidos por el Ejecutivo y reglamentos municipales de manera total o parcial. El referéndum es el principal instrumento de la democracia, pues permite a los ciudadanos participar en el proceso de toma de decisiones sobre eventuales modificaciones a la Constitución del estado, leyes y reglamentos que rigen a la sociedad.

En este mecanismo jurídico que se propone, tendrían derecho los ciudadanos mexicanos de modificar o alterar la forma de su gobierno, tal como se encuentra estatuido en el artículo 39 Constitucional, proponiendo cuáles serían las

opciones de gobiernos, asimismo también tendrían derecho a cambiar a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en cualquier momento que así sea necesario, que para tal efecto se establecería cuándo procedería dicha acción.

Cuarto: se propone como segundo mecanismo el Plebiscito, ya que es el medio por el cual se procede a una votación de manera democrática que realizan los ciudadanos de una sociedad, para obtener la ratificación de la gestión del Ejecutivo o para decidir sobre una cuestión importante que atañe a toda la sociedad. Por otra parte, también se entiende por Plebiscito como la consulta pública para que expresen su opinión afirmativa o negativa, en caso de controversia, respecto de un acto de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que sean considerados como acción trascendente para la vida pública del País. Que para tal efecto la ley respectiva determinará los casos en que proceda la acción.

Quinto: Con la adopción de los mecanismos jurídicos propuestos ayudará al buen funcionamiento del sistema democrático en México.

Sexto: Establecer en la Constitución Federal que el Referéndum sea el mecanismo jurídico para que el pueblo mexicano tenga como procedimiento para ejercitar el derecho inalienable para alterar o modificar la forma de su gobierno.

Séptimo: Determinar específicamente cuáles serán las distintas formas de gobierno que los mexicanos tendrán como opción al momento del sufragio.

Octavo: Utilizar mecanismos jurídicos que ayuden a dar información y conocer la opinión de los mexicanos acerca de su gobierno a elegir previo al sufragio, pudiendo ser los siguientes:

- 1 *Consulta Popular* o Plebiscito para conocer la voluntad del pueblo, la cual puede ser convocada por el Instituto Federal Electoral.
- 2 *Audiencias Públicas*: para conocer las decisiones del pueblo mexicano la cual puede ser convocada por el Poder Ejecutivo para que de manera

directa conozca las opiniones de los mexicanos con relación a su deseo de cambiar o modificar la forma de gobierno.

- 3 La difusión pública, a efecto de que el pueblo mexicano tenga conocimiento de las decisiones que serán tomadas con relación a los intereses de la sociedad.

Noveno.- Determinar en qué caso procederá ejercitar el derecho de los mexicanos que otorga la constitución en su artículo 39.

BIBLIOGRAFÍA

Arnaiz Amigo, Aurora, *Estructura del Estado*, México 2003, Mcgraw-Hill.

Astudillo Reyes, Cesar, "La justicia Constitucional Local en México Presupuestos, sistema y problemas", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Nueva Serie, Número 117.

Bojórquez, Juan de Dios. *Crónica del Constituyente*. 1992.

Valades, Diego. "*Reformabilidad de la Constitución*". *Hacia una Nueva Constitucionalidad*. México, 2000, UNAM.

"Poder Judicial Estatal. Poderes Judiciales y Sociedad. Apuntes para el Estudio de los Problemas Contemporáneos de la Justicia en México" *Las Entidades Federativas y El Derecho Constitucional. Democracia y regulación Electoral. Un verdadero federalismo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 2003.

Carpizo, Jorge. *El presidencialismo mexicano*.

González, María del Refugio y López Ayllón, Sergio, "Capítulo IX. La Legitimidad del Estado Mexicano". *Transiciones y Diseños Institucionales*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 2000.

Coronado del Valle, Jaime, "Democracia, Ciudadanía y Protesta Social" La Experiencia de Arequipa y la colonialidad del Poder. *Revista del Observatorio Social de América Latina*. Volumen I, Número 8 septiembre 2002.

Cosío Villegas, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*. México, 1998.

Fernández de Castro, Pablo, "Soberanía y Derecho Internacional" Libro I, Cap. VIII.

Ferrer de Mendiola, Gabriel, *1904- Crónica del constituyente*. México 1987.

Galeana de Valadés, Patricia, *México y sus constituciones*. Fondo de Cultura Económica. México, 1998.

García Ramírez, Sergio, "Estado Democrático y Social de Derecho". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Nueva Serie, Número 98

González Casanova, Pablo, "El Zapatismo y los Derechos de los Pueblos indígenas" *Revista del Observatorio Social de América Latina* volumen I. número 3, junio 2001.

Serna de la Garza, José María y Caballero, Juárez, José Antonio "Capítulo II: El Proceso de Formación del Estado de Derecho en México.- Los Modelos de Estado

en la Constitución de 1917” *Estado de Derecho y Transición Jurídica*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Serie Doctrina Jurídica No. 95. 2002.

Héau Lambert, Catherine y Jiménez, Gilberto, “La Representación Social de la Violencia en la Trova Popular Mexicana” *Revista Mexicana de Sociología*. Año 66, Número 4, octubre-diciembre 2004. México.

Herreros Vázquez, Francisco, “¿Por Qué Confiar? Formas de Creación de Confianza Social” *Revista Mexicana de Sociología*. Año 66, Número 4, octubre-diciembre 2004. México

Huerta Ochoa, Carla Leticia, “Capítulo I.- Análisis del Poder Político” *Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político*, 2A.Ed. Serie Estudios Jurídicos, Número 1. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 2001

-----“Capítulo II.- Análisis del Control”. *Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político*, 2A.Ed. Serie Estudios Jurídicos, Número 1. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

-----“La Acción de Inconstitucionalidad como Control Abstracto de Conflictos Normativos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Nueva Serie Año XXXVI, Número 108. Septiembre-Diciembre del 2003.

-----“Capítulo V.- Controles Interorgánicos del Poder Legislativo Respecto de Actos del Poder Ejecutivo”. *Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político*, 2A.Ed. Serie Estudios Jurídicos, Número 1. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 2001

-----“Capítulo VI.- Controles Interorgánicos del Poder Ejecutivo Respecto de Actos del Poder Legislativo”, *Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político*, 2A.Ed. Serie Estudios Jurídicos, Número 1. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 2001.

-----“Capítulo VII.- Controles Interorgánicos del Poder Judicial Respecto de Actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo” *Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político*. 2A. Ed. Serie Estudios Jurídicos, Número 1. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 2001

-----“Capítulo III.- Supuestos Constitucionales del Control” *Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político*. 2ª. Ed. Serie Estudios Jurídicos, Número 1. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 2001.

----- “La Transformación de la Constitución” *Hacia una nueva Constitucionalidad*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Serie Doctrina Jurídica, Número 8. 2000.

Kotzur, Markus, "La soberanía Hoy. Palabras clave para un diálogo europeo-latinoamericano sobre un atributo del Estado constitucional moderno", *Cultura de la Constitución en México. Una Encuesta Nacional de Actitudes, Percepciones y Valores*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 2004.

Martínez, María Antonieta, "La Representación Política y la Calidad de la Democracia" *Revista Mexicana de Sociología*. Año 66, Número 4, octubre-diciembre 2004. México

Munck, Gerardo L, "Gobernabilidad Democrática a Comienzos del siglo XXI: una Perspectiva Latinoamericana" *Revista Mexicana de Sociología*. Año 65, Número 3, Julio-Septiembre, 2003. México

Palavicini, Félix Fulgencio, 1881- Historia de la Constitución de 1917.

Serna de la Garza, José María y Caballero Juárez, José Antonio, Capítulo V.- Los Órganos Constitucionales Autónomos en México", *Estado de Derecho y Transición Jurídica*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Serie Doctrina Jurídica No. 95. 2002.

Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*. México, 1974.

Romero Flores, Jesús, *Historia del Congreso Constituyente, 1916-1917*. México, 1986.

Sayeg Helu, Jorge, *El constitucionalismo social mexicano*. México. 1983

Sepúlveda Iguiniz, Ricardo, "Una Propuesta para el Establecimiento de las Leyes Orgánicas Constitucionales en México".

Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1994*. México 1994.

Torres Espinosa, Eduardo, "La democracia" Hacia una Obligada Redefinición. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Nueva Serie, Número 114.

Camacho Solís, "Sistema Federal, Modelo Económico y Justicia" *Gobernabilidad Democrática: ¿Qué Reforma?*. México 2004.

Hugo A. Concha Cantú, "Soberanía, Regla de Reconocimiento y Cambio Constitucional en México", *Sistema Representativo y Democracia Semidirecta. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional.*, Coordinador. Serie Doctrina Jurídica, Núm. 100. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 2002.

Zarco, Francisco. *Historia del congreso Constituyente de 1857*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México. 1987

Zazueta Carrillo, Laura Wendy. "Revocación del Poder", Las Entidades Federativas y el Derecho Constitucional.- Democracia y Regulación Electoral". Un verdadero federalismo.

Andrade Sánchez, Eduardo, "*Teoría General del Estado*". México 2001.

Jellinek, Georg, "*Teoría General del Estado*" México 1999.

Sánchez Bringas, Enrique, Derecho Constitucional. Ed. Porrúa, México 2000.